

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO

LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARGARITA FRANCO NORIEGA

ASESOR DE TESIS: LIC. BENITO MEDINA LIMON

MEXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias Señor Por Nunca Soltarme De Tu Mano.

A mi **Esperanza**, porque sé que siempre estas a mi lado (+).

A mi suegra la Sra. Eufrosia Chavarría Romero, por su gran nobleza (+).

A mi madre la Sra. **ESPERANZA NORIEGA CASTAÑEDA**, por su fortaleza.

A mi padre el Sr. **Miguel Margarito Franco Flores**, por sus consejos.

A mi hermana Cristina Alicia Franco Noriega, por su templanza.

A mi hermana Erika Antonia Franco Noriega, por su generosidad.

A mi Hermano Miguel Ángel Franco Noriega, por su alegría.

A Ana Valeria Velázquez Franco, por su inocencia.

Muy Especialmente para:

ALEJANDRA YESSEL por que cuando quise desistir estabas ahí presente, por ser la persona que me ilumina día a día. Te amo.

ALEJANDRO ORTEGA CHAVARRÍA, por tu paciencia, apoyo y comprensión que me has brindado a lo largo de mi carrera.

A mi asesor Lic. Benito Medina Limón por haberme brindado su valioso tiempo y conocimientos para la elaboración de este trabajo.

Gracias a mi otra familia Andrés, Graciela, Oscar, Guadalupe, a mi Suegro el Sr. Alfredo Ortega, a mis amigos porque he compartido más que cinco años de estudios.

“A MI ALMA MATER”

A TODOS ELLOS GRACIAS.

INDICE

LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes del juicio de Amparo en el derecho Mexicano.

1.1.	Época prehispánica	1
1.2.	En la Colonia	3
1.3.	En la Constitución de Apatzingán	8
1.4.	En la Constitución Federal de 1824	10
1.5.	Constitución Centralista de 1836	11
1.6.	Voto de José Fernando Ramírez	12
1.7.	Constitución Yucateca de 1840	13
1.8.	Proyecto de 1842	16
1.9.	Bases Orgánicas de 1843	19
1.10.	Acta de Reforma de 1847	19
1.11.	Constitución Federal de 1857	22
1.12.	Constitución Federal de 1917	24

CAPITULO SEGUNDO.

Principios Constitucionales de las Sentencias de Amparo.

2.1.	Principios que rigen las sentencias	28
	2.1.1 Principio de la relatividad de las sentencias	30
	2.1.2 Principio de definitividad	33
	2.1.3 Principio de estricto derecho	40
	2.1.4 Principio de la queja deficiente	42
2.2.	Concepto de sentencia en general	47
2.3.	La sentencia en el Juicio de Amparo	50
	2.3.1 Efectos de la Sentencia de Amparo	50
2.4.	Requisitos Estructurales y Sustanciales de las Sentencias	55

CAPITULO TERCERO

La Ejecución de la Sentencia.

3.1.	Sentencia Ejecutoriada	65
	3.1.1 Objeto	66
	3.1.2 Ejecución de las Sentencias	68
3.2.	Cumplimiento de las Sentencias	69
	3.2.1 Concepto	72
	3.2.2 Diferencia entre cumplimiento y ejecución	74
3.3.	Incidente de Incumplimiento de las Ejecutorias de Amparo	91
	3.3.1 Sustanciación del Incidente de Incumplimiento	94
3.4.	Término para la Ejecución de las Sentencias de Amparo	99

CAPITULO CUARTO

Caducidad de la Ejecución de Sentencias de Amparo

4.1.	Caducidad	101
	4.1.1 Origen y concepto	101
	4.1.2 Elementos Conceptuales	105
	4.1.3 Caducidad y acción	106
4.2.	Prescripción	110
	4.2.1 Naturaleza jurídica, supuestos	111
	4.2.2 Plazo, interrupción, efectos de la interrupción	112
	4.2.3 Diferencias entre prescripción y caducidad	114
4.3.	Caducidad de la instancia	116
	4.3.1 Inactividad Procesal	124
4.4.	Efectos Procesales de la Caducidad	126
	4.4.1 Interrupción de la Caducidad	127
4.5.	Caducidad de la Ejecución de la Sentencia de Amparo	130

Conclusiones	143
Propuesta	148
Bibliografía	152

INTRODUCCION.

A lo largo de nuestra historia podemos darnos cuenta que el juicio de amparo, surge de la necesidad de proteger y tutelar los derechos fundamentales de todo individuo, frente a las arbitrariedades y abusos de poder.

De nada serviría que se tutelaran los derechos sin un medio de control cuyo objeto de sea mantener el orden social y el estado de derecho. México sin duda alguna dio un gran paso al reconocer en nuestra ley suprema las llamadas garantías individuales y sociales, pero cobra aún más relevancia la incorporación a nuestro régimen constitucional del juicio de amparo, institución encargada de velar y salvaguardar los derechos de todo gobernado, ante los abusos del poder público, sin embargo; con el transcurso del tiempo y debido a diversos factores entre los que encontramos los políticos, económicos y sociales, se ha obstaculizado su debido desarrollo y observancia, lo que conduce a la falta de seguridad jurídica.

Por lo que es de suma importancia encontrar nuevos mecanismos que permitan la administración de la justicia, con la finalidad de que se respete el postulado de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional, incitando a los órganos jurisdiccionales a que cumplan para el fin para los cuales fueron creados; el de emitir sus resoluciones en tiempo y forma, en pro de mantener el orden social.

Es por ello, que consideramos que el cumplimiento de las sentencias de amparo son de suma importancia, ya que una vez ejecutándose se estaría restituyendo a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

De tal manera que la presente tesis tiene como objetivo principal el de proponer una solución viable con la finalidad de que se emita en cuanto antes la resolución respectiva y no solo emitirla, sino además de velar y vigilar su debido

cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento de la sentencia es de orden público y en beneficio del agraviado, para que no se le lesione es su esfera jurídica o en su caso que se le restituya, al mismo tiempo en el provecho de las instituciones encargadas de impartir justicia, esto es; para evitar la multiplicación y acumulación de los juicios innecesarios, al declarar que han caducado ya sea por la inactividad de las partes o peor aún por la inactividad judicial.

El presente trabajo se encuentra desarrollado en cuatro capítulos, el primero de ellos se avoca al estudio de los antecedentes y orígenes del amparo en México, desde la época prehispánica hasta llegar a la Constitución Federal de 1917.

En el segundo capítulo se abordan los principios generales que rigen las sentencias de amparo, toda vez que las resoluciones judiciales deben estar apegados a estos, así mismo, expondremos desde el concepto de sentencia, su clasificación, sus requisitos estructurales y sustanciales, y los efectos de cada uno.

En lo que respecta al tercer capítulo se analizará lo relativo a la sentencia ejecutoria, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en su caso la procedencia del incidente de inejecución de las sentencias, su sustanciación y el término en que deben de quedar debidamente cumplimentadas.

Finalmente el cuarto capítulo tratará sobre el estudio de la caducidad en su aspecto general, la caducidad de la instancia, la diferencia entre ésta y otras figuras jurídicas semejantes, analizando los supuestos de la inactividad procesal y lo más importante la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo y sus efectos, para lo cual presentamos algunas propuestas con la intención de que las sentencias de amparo queden debidamente cumplidas y de esta manera impartir la justicia en los plazos y términos establecidos por la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes del juicio de Amparo en el derecho Mexicano.

A través de la historia no solo de México, sino de cualquier país han existido abusos por aquellos que detentan el poder político, hacia los gobernados, hemos de decir que no solo se ha dado en el pasado, sino que es un problema que hoy día persiste, es por ello que el derecho organiza el poder, lo legitima y a su vez crea medios jurídicos que tienen como objetivo limitar la actuación contra los posibles abusos y arbitrariedades hacia los gobernantes.

Es por ello la importancia de conocer nuestra historia, las condiciones en que se fundó nuestro sistema jurídico aun antes de la conquista, durante la colonia y el surgimiento de las Constituciones, hasta la concepción del Juicio de Amparo, como lo conocemos hoy día, institución que tiene por objeto el de proteger las garantías individuales de todo gobernado, por lo que iniciaremos con la época prehispánica.

1.1. Época Prehispánica.

Existe una divergencia entre estudiosos del derecho en relación al origen de nuestro juicio de amparo, hay quienes consideran que no hay antecedentes históricos del amparo en la época prehispánica, uno de ellos fue el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que dice “ que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria.”¹

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 39ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1992. Pág. 95.

Hay que recordar que el régimen político azteca se caracterizó por que el rey ejercía un poder ilimitado, se pensaba que estaba investido por alguna divinidad, era quien decidía en materia de paz y de guerra, ante tal autoridad la mayoría de los gobernados se sometían, aplicaba la ley según su criterio.

El poder lo detentaba el Tlatoani, a su lado se encontraba el Tlatocan que era un cuerpo colegiado integrado por ancianos, sacerdotes y nobles, considerados funcionarios de alto rango, sus funciones eran administrativas principalmente. Estos tenían la misión de aconsejar y asesorar al rey en las decisiones importantes del pueblo, algunos de sus integrantes tenían atribuciones judiciales, sin embargo, el monarca no estaba obligado a obedecer tales consejos.

La administración de la justicia estaba a cargo del Cihuacoatl o Tlacaoel, magistrado supremo, emitía sentencias que tenían el carácter de definitivas por lo que no admitían apelaciones, era el administrador de la hacienda pública, en su organización le seguía el tribunal denominado Tlacatecatl, integrado por tres magistrados, conocían de asuntos civiles y penales, en asuntos de carácter penal si admitían recursos, le seguía el Teutli quienes se encontraban en cada calpulli o barrio, que conocían de asuntos menores.

El calpulli era un grupo de familias, las cuales tenían tierras de cultivo, independientes a las tierras comunales, constituían una unidad económica susceptible de derechos y obligaciones, con derechos de propiedad y con la obligación de pagar tributo, esto concluye con lo que hoy llamamos derecho privado, ya entonces se regulaban las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las transacciones comerciales.

Para los aztecas era importante que todos los juicios iniciados se concluyeran, para lo cual en la Corte cada mes o cada veinte días se hacía una junta para terminar los juicios que se encontraban pendientes, si por su gravedad o complejidad no era posible concluirlos se programaban para otra junta con el carácter de extraordinaria, misma que se celebraba cada ochenta días, en las que se debía terminar el asunto obligatoriamente.

Desde entonces se halla un antecedente de los derechos a los que tenían los indígenas, y el antecedente de el recurso de apelación, pues ya se les permitía a los subditos apelar ante los tribunales superiores sentencias de carácter penal, principalmente en la defensa de la libertad, los juicios se llevaban a cabo en “el palacio de los señores, o casas reales, tenían muchas salas, la primera era la sala de la Judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules, o oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales. También allí los señores libertaban a los esclavos injustamente hechos.”²

1.2. En la colonia.

A medida que se extendió el dominio de los españoles, el rey fue delegando funciones para la debida actividad de su gobierno en diversas entidades, de tal manera que se fueron creando virreinos, audiencias, gubernaturas y capitanías generales para ocuparse del gobierno y de la administración de los territorios conquistados, dentro de todos los dominios la Nueva España es la que represento mayor interés y riquezas.

Para el siglo XVI España era el imperio más grande y poderosos del mundo, muestra de ello fue la conquista de América y la colonización de México por parte de los españoles, la introducción de nuevas costumbres y la imposición del derecho hispano a los pueblos indígenas, resulto en la necesidad de crear un nuevo orden jurídico.

El orden jurídico que se implanto en la Nueva España se integró esencialmente con el derecho castellano y a su lado las costumbres de los pueblos indígenas, mismas que se consideraron para implantar un nuevo sistema jurídico, muchas de éstas usanzas no solo fueron respetadas, preservadas sino también integradas en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, ordenadas por el rey de España Carlos II. Las leyes de Indias fueron consideradas una síntesis del derecho español conjuntamente con las costumbres indígenas.

² ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 79ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2001. Pág. 78

Mientras tanto en España se encontraban vigentes las Leyes de Castilla, las que se aplicaban de manera supletoria en la Nueva España, se observa la tendencia de proteger a los nativos contra los abusos de los conquistadores, era un sistema paternalista por decirlo de alguna manera.

En la Recopilación de las Leyes de Indias (unificación de distintas disposiciones legales creadas para las colonias españolas de América), en el cual la autoridad máxima era el virrey, quien otorgaba a su discreción protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que tenían cierta ventaja frente al otro, y que desde su perspectiva violaban sus derechos.

Entonces no había una definición o concepto del amparo elaborada, ni una base legal cierta y concreta que sirviera de antecedente inmediato para establecerla, lo que si era claro la existencia del principio general de que el rey y sus representantes, tenían obligación de cuidar el orden y protección de los gobernados, debiendo de impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidado de no cometerlos. Por lo tanto es en este periodo en el que encontramos un precedente histórico y real en la protección de los derechos de los indígenas y un medio de defensa de estas.

Una de las obligaciones encomendadas al virrey fue la de otorgar protección a los indios frente a actos de autoridades cometidas arbitrariamente, era su deber protegerlos. Fue necesario proteger a los indígenas en sus derechos cuando estos eran violados por actos injustos de acuerdo al orden jurídico existente, la autoridad protectora que entonces era el virrey conocía directamente o indirectamente en su calidad de presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda de quien solicitaba ser oído sobre los daños que le ocasionaba tal abuso y los probables efectos, en este caso el virrey dictaba un mandamiento para protegerlo frente a la violación de sus derechos.

Los principios en los que se fundaban la Recopilación de las Leyes de Indias fueron:

- 1.- La religión católica debía ser aceptada con la finalidad de propagarla.
- 2.- El dominio debía estar fundado en títulos justos.
- 3.- La Nueva España ya formaba parte de la Corona española.
- 4.- La Nueva España no es susceptible de enajenarse ni en todo ni en parte.
- 5.- Los indios son hombres libres y no son sujetos de servidumbre.
- 6.- A la Nueva España ya la consideraban como un reino.
- 7.- En la Nueva España podía haber cortes, juntas o audiencias siempre que así lo ordenara el rey.

LAS AUDIENCIAS.

La Recopilación de las Leyes de Indias, son la unificación de distintas disposiciones legales creadas para las colonias españolas de América, derivadas de un conjunto de hechos y costumbres autóctonas que regían en los pueblos indígenas, por lo que el rey Carlos II, en 1681 ordeno su conjunción, con la salvedad de que no fueran contrarios a los principios morales y religiosos que constituían el derecho español. Se plasmaron las costumbres indígenas, convirtiéndose en la primera legislación que contemplo los derechos de los naturales, es decir, “en un cuerpo regulador de varias materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios.”³

Las audiencias eran una Institución ante la cual los indígenas podían acudir para hacer valer sus derechos, cuando consideraban que les habían violado sus derechos, se fundaron dos audiencias en 1527 la de la Ciudad de México, y en 1548 en la Ciudad de Guadalajara.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 97.

Funciones principales de las Audiencias:

a).- Conocer de los juicios instaurados en contra de los funcionarios a excepción de los virreyes, gobernadores y oidores.

b).- Procurar la instrucción, el tratamiento espiritual y corporal de los indios, y;

c).- Vigilar los procedimientos de los comisarios, visitadores y conservadores de las religiones.

Dentro del procedimiento y después de escuchar a los interesados la Audiencia podía confirmar, moderar o revocar los autos o decretos, si el virrey no estaba de acuerdo con la resolución de la Audiencia, ordenaba que se ejecutara el acto provisionalmente, remitiendo las actuaciones al Consejo de Indias para su resolución final, siempre que el asunto no fuera contencioso.

RECURSO DE OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA.

En el derecho hispano existía una jerarquía jurídica en la cual la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos principios debían prevalecer sobre las costumbres y leyes, como se muestra en la Novísima Recopilación de Leyes de España, que disponía; “Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos”.⁴

Esto es, si se transgredía algún derecho natural por la aplicación de las leyes, éstas no debían ser cumplidas, no debían ser ejecutadas, únicamente debían ser escuchadas y obedecidas. En caso de que se aplicara el afectado tenía la posibilidad de acudir ante el virrey para solicitar su protección, “se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los

⁴ Ibidem. Pág. 98

hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)”.⁵

Tal parece que dicho recurso resultaba contradictorio, sin embargo; el término de obediencia entonces significaba la sumisión o el acatamiento que el criado debía a su amo, por otro lado cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar los que se manda u ordena, implica la realización.

De esta manera cuando el rey establecía una orden contraria a los derechos naturales de los indígenas, ésta si debía ser obedecida pero no cumplida, se asumía una actitud pasiva, se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos.

Podemos decir que este recurso de obedézcase pero no se cumpla, sienta un precedente ya que otorgaba la facultad a todo aquel que se sintiera agraviado en sus derechos para acudir ante la autoridad solicitando su protección y amparo, éste recurso ya se encontraba contemplado en la Recopilación de las Leyes de Indias.

RECURSO DE FUERZA.

El recurso de fuerza era interpuesto por las personas que se sentían agraviadas por la determinación de un juez eclesiástico, y que consideraba que la autoridad que debía conocer del caso era una autoridad civil, por el contrario la iglesia podía interponer éste recurso, cuando ella se creía competente para conocer del asunto.

Este recurso se podía interponer ante el tribunal eclesiástico o ante la Audiencia, éstas se encargaban de otorgar o no la apelación solicitada en la que se podía reponer o en su caso absolver, la audiencia resolvía si había fuerza o no, es decir; si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, cualquiera otro punto debía ser materia de juicio distinto.

⁵Idem.

Dicha resolución era emitida por la real audiencia y consistía en “la reposición de las cosas al estado que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna de parte del quejoso”.⁶

RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA NOTORIA.

El recurso de nulidad por injusticia notoria procedía en contra de las sentencias que fueran contrarias a la ley, cuando se cometieran violaciones dentro del procedimiento en los casos siguientes; por falta de emplazamiento en tiempo y forma, por falta de interés jurídico, por defecto en la citación para la prueba definitiva y para toda diligencia probatoria, o por no recibirles a las partes las pruebas que ofrecían, siendo que estas eran conducentes y admisibles, por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; o por incompetencia de jurisdicción.

1.3. En la Constitución de Apatzingán.

Es en ésta etapa en donde nace el movimiento de independencia, se tienen reconocidos ciertos derechos, y por tanto se encuentran las bases jurídicas y los antecedentes documentados del juicio de amparo, este último surge de la necesidad de otorgar protección a los gobernantes en contra de los actos de autoridad emitidos arbitrariamente. Es por ello que es fundamental que se estudien las Constituciones que han regido en nuestro país.

El 14 de septiembre de 1813 quedó instalado el Congreso convocado por José María Morelos y Pavón quien tenía encomendada la tarea de redactar una nueva Constitución, se crea un documento al que da lectura junto con Andrés Quintana Roo al que llamaron “Sentimientos de la Nación”, en la que se declara que la América es libre e independiente de España y de otra nación, gobierno o monarquía, dándola a conocer al mundo.

⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1997. Pág. 64.

Posteriormente el 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Anáhuac expidió el acta solemne en la que se declara la independencia de la América Septentrional, en ella se contiene la declaración en la que queda disuelta para siempre la dependencia del pueblo mexicano de la corona española.

Siendo así, el 22 de octubre de 1814 se da a conocer el primer documento político Constitucional conocido con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, esta Constitución nunca entro en vigor, pero se reflejo el pensamiento político de los insurgentes y representó en su tiempo un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos a dicho movimiento.

Se establecen y reconocen las garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, igualdad y seguridad jurídica, destacan los conceptos de la independencia nacional, intolerancia religiosa, soberanía popular, división de poderes, el nacionalismo, igualdad entre todos los ciudadanos ante la ley, prohibición de la esclavitud y el reconocimiento al derecho de propiedad.

En este sentido se considera que es en esta Constitución en la que se consagran los derechos fundamentales del hombre, sin embargo; carece de un medio de control constitucional que las hiciera valer.

No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre, no brinda por el contrario al individuo un medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o en su caso la manera en la que se les puedan reparar, en el artículo 237 se estipulaba lo siguiente:

Entre tanto que la representación nacional de que trata el capitulo antecedente no fuere convocado y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de éste decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en qué consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notaré.

Lo rescatable y trascendente de esta Constitución es que se sienta un precedente de los reconocimientos de los derechos de los individuos.

1.4. En la Constitución Federal de 1824.

Al consumarse la Independencia de México, surge como ordenamiento jurídico la Constitución de 1824, presidida de importantes documentos jurídicos como lo fue el Plan de Iguala pronunciado el 24 de febrero de 1821 (declara terminada la guerra de independencia y establece una forma de gobierno monárquico), y el Tratado de Córdoba en el cual siendo Juan O'Donoju virrey suscribe un acuerdo con Iturbide, el 23 de agosto del mismo año en el cual se reconoce la independencia de la Nueva España, los anteriores tratados pusieron fin a una época de luchas y contiendas, esta Constitución tuvo una vigencia de doce años.

El Constituyente de 1824, se encauzo principalmente en reorganizar al México independiente y en establecer las bases para el funcionamiento de los órganos de gobierno, dejaron de lado la regulación de las garantías individuales de los gobernados, pues solo se pueden apreciar algunos derechos fundamentales del individuo frente al estado en materia penal. Es importante hacer mención del inciso sexto, fracción V, del artículo 137, en el cual se faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, lo anterior solo quedo en una mera intención, pues para que en realidad se considerara como un verdadero medio de control constitucional y de legalidad, debió haberse expedido una ley reglamentaria, lo cual nunca aconteció.

Juventino Castro, opina que en la Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque *el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.*⁷

⁷ CASTRO, Juventino. V. Garantías y Amparo. 10ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1998. Pág. 285.

1.5. Constitución Centralista de 1836.

México se encontraba en una lucha constante por el poder político, esta constitución fue consecuencia del triunfo de los conservadores sobre los liberales, se cambia del régimen federativo al centralista, también es conocida como la Constitución de las Siete Leyes, ya que estaba compuesta por siete estatutos.

En esta Constitución se estableció un catalogo especializado de garantías individuales, se consagra el derecho a no ser privado de la propiedad, ni de su libre uso y aprovechamiento, sin embargo; podía ser objeto de apropiación en caso de que así se le exigiera, debía de tener la autorización del Presidente junto con la de los ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, esta determinación se podía reclamar ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal Superior cuando dicha determinación proviniera de Departamentos.

Era este reclamo una especie de “amparoide”, recurso como lo dice el maestro Burgoa “no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo concerniente a la integridad de sus preceptos, sino aun de las garantías individuales”.⁸

Es en esta Constitución en la que se crea el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, conformada por veintitrés artículos, ésta se estableció con el “arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”.⁹ Este poder tenía como misión el de velar por la conservación del régimen constitucional, *en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, establecía las siguientes facultades:*

“I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 113.

⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982, 11ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1982. Pág. 202.

exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo ésta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades, si la declaración fue afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y el fallo que hubiere lugar.”¹⁰

“Un lugar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General...”¹¹

Encontramos el fundamento del establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano encargado de ejercer el control Constitucional.

1.6. Voto de José Fernando Ramírez.

En el año de 1840 se forma una comisión con el fin de modificar la Constitución de 1836, tales reformas consistían principalmente en ampliar las facultades de la Corte Suprema de Justicia. Es en éste proyecto donde destaca el voto particular emitido por José Fernando Ramírez, conocido posteriormente como el voto Ramírez, en el que manifiesta su postura en contra del Supremo Poder Conservador, tildándolo como un poder monstruoso y exótico, propone que la

¹⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. Cit. Pág. 90-91.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 111

Suprema Corte de Justicia sea el órgano encargado del Control Constitucional, al respecto nos dice lo siguiente:

“Yo, como he dicho antes, no estoy para la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que cuando cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales, reclamaren alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia.”¹²

Partidario de la división de poderes, proponía una serie de medidas a efecto de dotar a la Suprema Corte de Justicia de plena independencia y autonomía, en relación con el poder Ejecutivo y Legislativo, así mismo por la reincorporación del sistema Federal.

Sostenía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía de conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, asignando tal derecho a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto que proviniera del poder ejecutivo, dicha tramitación sería de carácter contencioso, desgraciadamente éste voto no prospero.

1.7. Constitución Yucateca de 1840.

La Constitución Yucateca de 1840, es considerada como uno de los documentos históricos más trascendentales para el estudio de nuestro juicio de amparo, en agosto de 1840 el Congreso del Estado formo una comisión para reformar la Constitución Yucateca de 1825, esta tarea fue encomendada a Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Manuel Crescencio Rejón, éste último fue quien planteó la elaboración de una nueva Constitución, dando origen al Proyecto de diciembre de 1840, aprobado por el Congreso de Yucatán el 31 de marzo de 1841, entro en vigor el 16 de mayo del mismo año. Esta Constitución es considerada la parte aguas en la vida jurídica de nuestro país.

¹² GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de Amparo. 6ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2000. Pág.8.

Rejón incluyo en la Constitución Yucateca diversas garantías individuales, entre ellas las garantías de libertad religiosa y los derechos del aprehendido, asimilándose a los preceptos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente; ejemplo de ello es el artículo 62 mismo que transcribimos a continuación:

“ARTICULO 62.- Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

I.- No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición de Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II.- No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando lo aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III.- No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV.- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V.- No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI.- No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII.- Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán

exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar en caso de ser condenado.

VIII.- Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX.- No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.”¹³

Al incluir las garantías que otorgaba el artículo que precede, Don Manuel Crescencio Rejón también incluyó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al cual denominó AMPARO, dotando al Poder Judicial a través de la Suprema Corte la facultad de conocer de todo juicio de amparo contra actos del poder Ejecutivo o del poder Legislativo, siempre que se violara la ley fundamental.

Le correspondía al tribunal conocer de:

“ARTICULO 53.- Corresponde a éste tribunal reunido:

1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”¹⁴

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

a).- Controlar la legalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);

¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Págs. 110-111.

¹⁴ Idem.

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

En el sistema propuesto por Manuel Crescencio Rejón se instauraban dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes.

Es entonces, en la Constitución del Estado de Yucatán en la que se encuentra un antecedente real y formal de nuestro juicio de amparo, al establecer y facultar al Poder Judicial por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que todo gobernado acudiera ante ellas para hacer respetar sus garantías individuales.

1.7. Proyecto de Minoría de 1842.

En el mes de septiembre de 1841, es proclamado por Santa Anna el Plan de Tacubaya, el cual exigía cesar de sus funciones al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, en el año de 1842 se designó una comisión para reformar la Constitución Centralista de 1836.

A esta comisión se le encomendó la elaboración de un proyecto constitucional, en dicha comisión existían dos corrientes, constituida por siete personas que se dividieron en dos grupos, el de la minoría que se encontraba a favor de la instauración de un sistema federal, integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo; por otro lado, se encontraba el de la mayoría quienes pugnaban por la instalación de un sistema central, integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Ambos grupos realizaron proyectos distintos, finalmente se llegó a un acuerdo, sin embargo; Santa Anna no quedó satisfecho y derrocó al Congreso e

impidió la aprobación del mismo, posteriormente se convocó a una Junta de Notables por decreto de fechas 19 y 23 de diciembre de ese mismo año.

En el proyecto integrado por la minoría, se declaraba que las garantías individuales debían ser objeto principal de protección y que había la necesidad de incluir un medio de control constitucional que estuviera contemplado en la misma Constitución, los artículos 4º y 5º declaraban que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

El medio tutelador de éstos derechos lo podemos encontrar en el artículo 81 de éste proyecto el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I.- Todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivo, de alguno de los estados que dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamo por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido.

II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, de la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, la que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III.- La Cámara de Diputados, en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se hubiere acusado, entretanto que hace declaración de haber lugar o no a formación de causa.

IV.- Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, debe declararse inconstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este formal decreto prevendrá a las Legislaturas o al Gobierno la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograré declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo a restablecer el orden.”¹⁵

Por otro lado, el proyecto de la Mayoría pugnó por el control constitucional, ya que otorgaba al Senado, la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución.

Ambos grupos en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1842, consagraron en su título tercero las garantías individuales con el nombre de “Derechos del Hombre”, estableciéndose un sistema de control constitucional, en el que facultaba a la Cámara de Diputados para anular los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en caso de usurpación o invasión de sus funciones y competencia de otras autoridades, el Senado controla al Ejecutivo anulando los actos que sean contrarios a la Constitución, a los particulares de los departamentos o las leyes generales; la Suprema Corte tenía la facultad para suspender las órdenes de gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 114.

1.8. Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto hecho por la Comisión de 1842, no se elevó a rango Constitucional, con fecha 19 de diciembre del mismo año se declaró disuelta, en su lugar Antonio López de Santa Anna, convocó de nueva cuenta a una Junta de Notables, a ésta Junta se le encomendó elaborar un nuevo proyecto constitucional. El resultado fue que el 12 de junio de 1843 se expidieron las llamadas “Bases de Organización Política de la República Mexicana”.

“El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución D. José Fernando Ramírez no logro su intento de atenuar el centralismo de la carta, por lo que hubo que renunciar como miembro de la junta”.¹⁶

Estas Bases al igual que la Constitución de 1836 adoptaron el régimen centralista, con la diferencia que se prescinde del Poder Conservador en la facultad de ejercer el control constitucional, al Poder Judicial se le facultaba únicamente para revisar las sentencias del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces inferiores.

En el artículo 9º, fracciones VIII y XI de éstas Bases se instituyen las garantías individuales antecedentes de los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales garantizan el no poder ser juzgado, ni sentenciado por leyes ni tribunales especiales, así como la prohibición de los cateos y de la revisión de papeles hasta en tanto no se cumplan con los requisitos legales.

1.10 Acta de Reforma de 1847.

Con el régimen centralista instituido en la Constitución de 1836, el gobierno mostró graves atrasos, Santa Anna se dio cuenta de ésta situación, por lo que de

¹⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 403.

nuevo convocó al Constituyente, el cual comenzó a sesionar el 6 de diciembre de 1846.

A la nueva comisión se le encomendaría realizar un nuevo proyecto constitucional, se dividió en dos grupos, el primero de ellos encabezado por Crescencio Rejón, quienes planteaban la idea de restablecer la Constitución de 1824, tal cual, sin ninguna modificación, en el segundo grupo se encontraba Don Mariano Otero quien no estaba de acuerdo, pues proponía se le hicieran diversas reformas.

Estas reformas se dan a conocer a través de la llamada Acta de Reformas de fecha 18 de mayo de 1847, en la que se desconoce al régimen centralista contenido en la Constitución de 1836, y se opta por el restablecimiento del sistema federal.

Se reconocen expresamente las garantías individuales y se vislumbra la creación de un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que las hiciera efectivas, al respecto el artículo 5 del Acta de Reformas establece que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.

Por lo que se crean los tribunales de la Federación instancia encargada de velar por la defensa de las garantías individuales de los gobernados, conferidos por la Constitución, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 25 de ésta Acta:

“...Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, y de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

De lo preceptuado en el artículo anterior hacemos las siguientes reflexiones:

- El órgano competente para conocer sobre las violaciones de los derechos del gobernado serán los Tribunales de la Federación, no conocerán los tribunales del orden común de estas violaciones.
- Se adopta el vocablo *AMPARO*.
- Los actos de autoridad que habrán de limitarse frente a los derechos de gobernado son los procedentes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, no así de los actos que provienen del poder Judicial.

El voto emitido por Mariano Otero es importante ya que expone las razones en el que se funda el sistema mixto y la importancia de establecer el sistema federal, en el que arguye lo siguiente; “ es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza”.¹⁷

Mariano Otero considero que el Poder Judicial como el más importante, ya que sería el órgano encargado de la defensa y preservación de los derechos que la Constitución confería a los gobernados.

“...la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 122.

proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes Constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo”.¹⁸

1.11 Constitución Federal de 1857.

Los movimientos y las doctrinas que en esos tiempos se daban en Europa, principalmente en Francia influyeron sin duda alguna en los movimientos liberales que surgieron en México.

Para entonces en México seguía gobernando el General Antonio López de Santa Anna con tiranía y nepotismo, como consecuencia surge la Revolución de Ayutla, apoyada por la de Acapulco, a las cuales no resistió Santa Anna, por lo que decide abandonar el gobierno el día 9 de agosto de 1855, resultado de ello fue que el día 1º de marzo de 1854, se proclamó el Plan de Ayutla, en el que se entrevé una influencia liberal.

El Plan de Ayutla dispuso que se eligiera un representante por cada estado de la República, para que una vez que estuvieran todos reunidos, eligieran y nombraran a un presidente interino, al mismo tiempo se estableció un Congreso Extraordinario (principalmente integrado por liberales), con el objetivo de que la República Mexicana se constituyera en una República Representativa y Popular.

En 1856 Comonfort era presidente y expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual rigió en el país hasta que entró en vigor la Constitución de 1857. El 16 de junio de 1856 se presentó al Congreso la parte expositiva y el proyecto de Constitución que había elaborado la Comisión encargada para ello, dicha comisión debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados como propietarios Arriaga de Presidente, Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echanove, como suplentes José M. Mata y José M. Cortes Esparza.

¹⁸ Idem.

De tal manera que el día 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana.

Es indiscutible que en la Constitución de 1857 se plasma el liberalismo e individualismo como complementos, el liberalismo entraña la actuación del Estado frente a las actividades del gobernado, otorgándole protección y garantizando el buen desarrollo de las mismas, es decir; que no se atente contra el orden público, el Estado en éste caso es un mero vigilante e intervendrá solo cuando se violente el orden público y la vida social, o bien cuando los particulares lo soliciten. Por el contrario el individualismo es uno de los fines del Estado cuya finalidad es la protección y conservación de la persona como ente individual.

Se contempla en la Constitución de 1857 ambas posturas el liberalismo y el individualismo, cuyo primer artículo sostiene “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”¹⁹

Varios son los méritos que hay que reconocer a los creadores de ésta Constitución, son partidarios del jusnaturalismo en lo que respecta a los derechos del hombre, por ende, se incluye un capítulo exclusivo a los derechos del hombre, y hacen un articulado sistemático de éstos, cabe mencionar que son muy semejantes a los derechos que contempla nuestra Constitución vigente.

Entre los creadores y redactores de los derechos del hombre que fueron implantados en la Constitución fue Ponciano Arriaga, auxiliado por Don León Guzmán, fue en esta Constitución donde finalmente se instituye el juicio de amparo como medio de control constitucional y como medio de defensa de los derechos del gobernado.

De esta manera se aprobó la Constitución consagrándose en sus artículos 101 y 102 el juicio de amparo, en este último establecía que los encargados de resolver los juicios serían los jurados que estaban compuestos por vecinos del

¹⁹ Cfr. Ibidem. Pág. 123

distrito respectivo, y su falta sería sancionada de la manera que La Ley Orgánica dispusiera.

Sin embargo; al expedirse la Constitución se suprimió dicho jurado, y otorga competencia exclusiva para conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales a los Tribunales Federales.

ARTÍCULO 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad.

ARTÍCULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré.

1.12. Constitución Federal de 1917.

La Constitución de 1917 es emanación de la de 1857, el Plan de Guadalupe, desconoce el gobierno del General Victoriano Huerta, y es firmado por Venustiano Carranza en él se dice que en un plazo máximo de dos meses se crearía un proyecto de Constitución.

De esta manera se presenta el proyecto de Constitución por parte de Venustiano Carranza, alude que la Constitución de 1857 no había sido cumplida

cabalmente, principalmente en lo que se refería al juicio de amparo, a la soberanía popular y al federalismo, por lo que considero necesario elaborar una nueva constitución es por ello, que presentó un nuevo proyecto.

El Constituyente de Querétaro reunido un año más tarde realizó algunas modificaciones al proyecto de Carranza, introducen los artículos 24 y 123, y denomina a los derechos fundamentales como garantías individuales.

Queda atrás la tesis iusnaturalista ya que deja de considerar a los derechos del hombre como la única base y objeto de las instituciones sociales, para entenderlos como un conjunto de garantías individuales en el que el propio estado es el encargado de velar su debido cumplimiento.

Una de las aportaciones más importantes es la incorporación a nuestra actual Constitución de las llamadas garantías sociales que son el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales principalmente aquellas cuya situación económica es precaria, misma que tienen la intención de mejorar y consolidar su situación económica, garantías plasmadas en los artículos 123 (establece las bases mínimas con las que se debe de dar una relación laboral) y 27 (relativas a la dotación y restitución de tierras y aguas), resultado de los movimientos revolucionarios tendientes a resolver los problemas de la clase trabajadora y campesina, dichas garantías sociales son el conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles.

El 20 de enero de 1917, se presentó el primer dictamen por parte de Venustiano Carranza sobre el artículo 103 y 107, el artículo 103 quedó exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857, el artículo 107 se encontraba dividido en XII fracciones, en las que se sintetizaron los principales puntos rectores del juicio de amparo.

Se emitió un voto particular por parte de los diputados disidentes Heriberto Jara e Hilario Medina, respecto del dictamen de la comisión, ya que no era aceptado por el juicio de amparo, en lo que se refería a la procedencia de las

sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y penales, toda vez que consideraban que tal procedencia nulificaría completamente la administración de la justicia de los tribunales comunes. Se contempla una vez más la formula Otero; se establecen sanciones en contra de las autoridades que repitan el acto reclamado, el principio de iniciativa de parte agraviada, el principio de agravio de personal y directo, el principio de definitividad de las sentencias, principios que el día de hoy siguen vigentes.

Se contemplan y establecen en los primeros 29 artículos las garantías individuales, en las que se reconocen a todo habitante de la República Mexicana garantías de igualdad jurídica sin importar raza, sexo, clase social, religión, garantías de libertad, seguridad jurídica, de propiedad y como ya lo mencionamos las garantías sociales.

Con la Constitución de 1917 se expide la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, la ley de amparo del mes de octubre de 1919 en la que contempla la procedencia general del juicio de amparo, el artículo 11 menciona los sujetos procesales que se reputan como partes en el mismo, siendo estas; el quejoso, la autoridad responsable, el ministerio público federal y el tercero perjudicado.

Establece que tienen competencia en materia de amparo los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde conocer de las sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles o penales, instituye la vía oral en el ofrecimiento y recepción de pruebas, estas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia en la que se formularan alegatos ambas partes establecen indebidamente el recurso de súplica que no se considero como un medio de control constitucional, sino como un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios en los que se violen leyes federales o tratados internacionales.

La ley de amparo de 1919 estuvo vigente hasta 1936, año en la que se expidió la ley vigente, finalmente consideramos que fue un acierto la incorporación

del juicio de amparo como medio de control constitucional, cuyo objetivo es la de proteger las garantías individuales y sociales frente a los actos de autoridad arbitrarios, sin embargo, es necesario fortalecerlo y mejorarlo para que dicha institución de tan magnánima creación cumpla con sus principales fines.

CAPITULO SEGUNDO.

Principios Constitucionales De Las Sentencias De Amparo.

2.1. Principios que rigen las sentencias.

El Constituyente de 1917 al establecer el juicio de amparo como medio de control constitucional, también instituyó para su procedencia un conjunto de normas o reglas básicas, que se encuentran enunciados en el artículo 107 Constitucional, 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, lo anterior tiene como objeto limitar la actuación del poder público de todo acto de autoridad para prevenir la violación de las garantías constitucionales.

Existen diversas clasificaciones en la literatura jurídica, para efectos de nuestro estudio tomaremos en consideración aquellos principios que regulan la acción, los que rigen el procedimiento y finalmente los que reglamentan las sentencias, entre los primeros se encuentran el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el principio de definitividad, este último de suma importancia toda vez que es el punto de partida para la procedencia del juicio de amparo.

Dentro del segundo grupo se encuentra el principio de prosecución judicial del amparo, el principio de limitación de las pruebas y de los recursos, en el tercer grupo y el que es materia de nuestro estudio, son los principios que tienen relación con las sentencias, que son; el principio de la relatividad de las sentencias, el principio de estricto derecho y su excepción como lo es la suplencia de la queja deficiente.

Es por ello que el objetivo del presente capítulo es exponer los principios constitucionales en los cuales el juzgador funda su criterio para resolver las controversias que se le plantean y para determinar los alcances de sus sentencias de amparo, la clasificación de las mismas, sus efectos, los requisitos de fondo y de forma que deben de reunir.

SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BASICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

Amparo en revisión 458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andréu.

2.1.1 Principio de relatividad de las sentencias.

El principio de la relatividad de las sentencias se estableció por primera vez en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1841, que posteriormente Mariano Otero acoge, en realidad la creación de dicho principio se le debe al ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón.

Mariano Otero considero que era necesaria la creación de una Institución que conociera de las violaciones cometidas contra los derechos fundamentales de los gobernados, emitidos por cualquier autoridad y que fueran visiblemente infundados.

Un juicio en donde el agraviado en este caso el particular será o está siendo afectado en su esfera jurídica por un acto, llevado a cabo por una autoridad sea local o federal, ante el daño o su inminencia, en el cual el particular tiene la posibilidad de solicitar la protección de la Justicia Federal, de ser posible para que suspenda el acto reclamado primero en forma provisional y posteriormente de manera definitiva, siempre que el quejoso demuestre que el acto de autoridad es violatorio de sus garantías.

Así, al emitir su voto particular ante el Congreso presento un proyecto de reformas, misma que fue aprobada el 18 de mayo de 1847, en éste documento redactó entre otros el artículo 19, ulteriormente en el acta de reformas fue reproducido en el artículo 25, *mismo que a la letra dice:*

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse

*el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.*²⁰

Como lo mencionamos con antelación, este principio fue contemplado por primera vez en la Constitución Yucateca de 1840, mejor conocido como la fórmula “Otero”, atiende básicamente a la división de poderes y tiene por objeto evitar que se hiciera una declaración general de inconstitucionalidad y que se derogara o aboliera la ley reclamada.

Posteriormente la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857 estableció que la reforma más importante era la de tratar las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la Federación o de los Estados que atacaran sus respectivas facultades o que violaran las garantías otorgadas por la Constitución.

Finalmente en la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 se facultó al Poder Judicial de la Federación para que conociera de las controversias que se suscitaren entre las autoridades que invadieran la esfera jurídica o bien sobre los actos de las autoridades que violaran las garantías individuales. Hoy día el mencionado principio lo encontramos establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a continuación se exponen:

ARTICULO 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivaré.

ARTICULO 76.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales,*

²⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 1997. Pág 796.

privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En opinión del maestro Carlos Arellano García: “En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o la ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron validados en el amparo”.²¹

Sin embargo, dicho principio no debe de interpretarse en el sentido de que el juzgador encontrándose impedido para hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley que se impugna, se encuentra imposibilitado para hacer el estudio de esta cuestión, pues es necesario que se lleve a cabo el mencionado estudio de la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, lo que se pretende es hacer la declaración general de inconstitucionalidad amparando al quejoso en el caso concreto de que se trata.

El mencionado principio establece claramente que las sentencias de amparo, en caso de concederse, surten sus efectos solo en relación con la persona o personas que promovieron el juicio, no surten efectos en todos los casos aunque estos sean similares, es decir; se limita a amparar y proteger al quejoso en el caso específico sobre el que verse la demanda.

El principio de la relatividad de las sentencias tiene como característica fundamental el de beneficiar exclusivamente a aquella persona que promovió el juicio de amparo, dicha relatividad no es extensivo a las autoridades señaladas como responsables.

Es decir, las autoridades que intervienen en el litigio que tienen el carácter de responsables están obligadas a respetar y ajustarse a lo resuelto por el

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág 385.

Tribunal Federal, lo mismo acontece con las autoridades que no fueron responsables, pero que por la naturaleza de sus funciones se someten a un orden jurídico general, por lo que tienen el deber de cumplimentar tales resoluciones judiciales, situación semejante ocurre cuando se ha otorgado la suspensión del acto reclamado las autoridades sean o no responsables, deben de abstenerse de ejecutar el acto reclamado.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Quinta Época:

Tomo XLIX, Pág.441. Penagos Lázaro.

Tomo LXIX, Pág. 1740. Gurrola Teófilo.

Tomo LXXIII, Pág. 2033. Macotela Consuelo y Coag.

Tomo LXXIII, Pág. 8466. Sánchez Saldaña Ernestina.

Tomo LXXV, Pág. 8466. Benítez Carreón Fernando.

2.1.2. Principio de definitividad.

Cabe mencionar el principio de definitividad del acto reclamado, si bien es cierto que no tiene relación con los principios que rigen las sentencias, es de suma importancia, ya que es el punto de partida para la procedencia del juicio de amparo.

La palabra definitividad se refiere a aquello que ya ha terminado o concluido, luego entonces debe promoverse el juicio de amparo una vez que dentro de un juicio se han agotado los recursos o medios de defensa legales ordinarios, mediante los cuales pudiera impugnarse el acto de autoridad.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción III y fracción IV, Constitucional:

“ARTICULO 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los

establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión.”

Y en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la ley de amparo:

“El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que para interponer el juicio de amparo, el acto que se reclama debe ser definitivo, que no exista ningún medio o recurso legal por el cual puedan ser modificado o revocado, de lo contrario la consecuencia inmediata es que se decrete el sobreseimiento del juicio, ya que es claramente improcedente.

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario, de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.²²

El principio de definitividad tiene ciertas excepciones, y se refieren a que una vez que el acto reclamado tenga el carácter de definitivo, no es necesario agotar los recursos ordinarios que la ley prevé, tales casos son los siguientes:

a).- En materia penal cuando el acto que se reclame sea un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación, y en el supuesto de haberlo interpuesto, el agraviado deberá desistirse del recurso antes referido, debiendo exhibir copia certificada expedida por la autoridad, en el sentido de que le ha sido admitido el desistimiento y que ha quedado sin materia el medio de impugnación, siempre tendrá que ser antes de la celebración de la audiencia constitucional o de lo contrario será improcedente.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda el recurso de apelación.

Quinta Época:

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 282.

Tomo XLVIII, Pág. 142. Vasconcelos María Dolores.

Tomo XLIX, Pág. 881. Orihuela Pablo.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Cruz Rodrigo M.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Rivera Amador.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Santana Cuellar Luis.

b).- Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, ya que son de gravedad para la persona humana, y puede causarle un daño de imposible reparación.

c).- Cuando se reclame una orden de reaprehensión y su ejecución.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSION Y SU EJECUCIÓN. *La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.*

Tesis de Jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de

los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

d).- Cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento, tomando en cuenta que una persona al no ser llamada a juicio, no se encuentra en posibilidad de interponer recurso o medio defensa alguno, pues es un procedimiento por él ignorado.

***EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para sobreseimiento el hecho de que no se hallan interpuesto los recursos pertinentes.*

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 1751. González de L. Emilia.

Tomo XXXIV, Pág. 2973. Polo Ezequiel.

Tomo L, Pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, Pág. 159. Poot Solís Darío.

e).- Lo mismo acontece con los terceros extraños a juicio, afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos en las que son ajenos.

***AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.** Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir en el amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Al resolverse la contradicción de Tesis 14/90, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales en Materia Civil del Tercer Circuito, el 5 de noviembre de 1990, se sentó la Tesis de Jurisprudencia 44/90, aprobada por la entonces Tercera Sala.

f).- En materia administrativa, cuando existe una violación directa de un precepto constitucional.

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. *Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

g).- Cuando la ley exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, más requisitos de los que la propia Ley de Amparo requiere, no es obligatorio agotar los recursos o medios de defensa ordinarios.

h).- No hay obligación de agotar recursos ordinarios cuando se impugna la ley que se considera contraria a la Constitución.

***AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.**- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.*

En todas las materias siempre que el acto reclamado carezca de fundamentación, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios.

Del principio en comento se desprenden tres hipótesis a saber.

a).- Que esté pendiente legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado, mediante el cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado.

b).- Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, no se haya dictado la resolución correspondiente, por medio de la cual pudiera ser modificada o nulificada.

c).- Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido y que esté pendiente de dictarse resolución definitiva.

2.1.3 Principio de estricto derecho.

Este principio no se encuentra explícito en la Ley, sino que se deriva de la interpretación que se hace a contrario sensu del artículo 107, fracción II, de la Constitución, mismo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, por su parte la Ley de Amparo regula éste principio en el artículo 190.

ARTICULO 190.- *Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.*

El principio de estricto derecho se delimita al estudio de los conceptos de violación expresados en la demanda, en los términos precisos en los que se ha formulado, el juzgador se circunscribe a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, sin formular consideraciones no hechas valer por el quejoso.

El juez, por su parte se encuentra obligado exclusivamente a analizar los alegatos vertidos en la demanda, sin aceptar nuevos o diferentes, le corresponde únicamente formular las sentencias y comprobar si se aplico o no apropiadamente la ley.

Este principio se aplica en los amparos en que el acto reclamado es de naturaleza civil, toda vez, que en el juicio civil “se encuentran vivos y auténticos, intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados, corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación”.²³

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplico, o por que se aplico sin ser aplicable; o bien por qué no se hizo una correcta interpretación jurídica de la

²³ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. Cit. Pág. 800.

ley; o, finalmente, por que la sentencia no se apoyo en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

Apéndice de 1985. Cuarta parte, p. 273.

Y también se aplica en materia administrativa siempre que no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte, en materia laboral cuando el quejoso es el patrón, en materia agraria se aplica cuando no sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, en materia penal éste principio no es aplicable.

2.1.4. Principio de la queja deficiente.

La suplencia de la queja deficiente, es un principio esencial de la sentencia y fue establecida por primera vez en la Constitución de 1917, encontramos su fundamento en el artículo 107, fracción II, Constitucional y reglamentada en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, algunos autores lo consideran como excepción al principio de estricto derecho.

Consiste en que el juzgador al momento de sentenciar deberá estudiar no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso, o los agravios expuestos, sino todas aquellas omisiones en las que haya incurrido, situación que de no existir, se determinaría el sobreseimiento del juicio, siempre que se encuentren dentro de la hipótesis establecida en los artículos siguientes:

ARTICULO 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.”

Las autoridades tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, siempre que:

a).- Se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cualquier materia, las autoridades tienen la obligación de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

b).- En materia penal, la suplencia operará a favor del reo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede sólo cuando son deficientes los

conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Apéndice De 1985. Segunda Parte p. 605.

c).- En materia agraria, cuando el afectado sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, no se limita a suplir los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende la comparecencia, los alegatos y los recursos.

d).- En materia laboral, la suplencia siempre se aplicará a favor de la clase trabajadora, en este sentido la Constitución otorga al trabajador garantías individuales y sociales que tienen como finalidad protegerlo ya que se encuentra en desventaja frente al patrón, el juzgador tiene que analizar los conceptos de violación y las demás violaciones no hechas valer por el quejoso, aun en el caso de ausencia total de estas, por último, si el trabajador omitió alguno de los requisitos formales de la demanda estos también deben ser suplidos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

Apéndice de 1985. Quinta Parte, pp. 40 y 41.

e).- Tratándose de menores de edad o incapaces, no solamente cuando se trate de tutelar los derechos de familia o inherentes a la minoría de edad, sino también en todos los amparos en que los menores sean parte, cualquiera que sea la naturaleza, además la autoridad debe recabar oficiosamente las pruebas que lo beneficien; y

f).- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja ha sido definida por el jurista Juventino Castro y Castro en los términos siguientes; “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”.²⁴

Lo cual implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, el Juez a fortiori debe corregirlos y suplirlos, tiene que hacer valer cualquier aspecto de inconstitucionalidad, siempre en beneficio del quejoso, mismo que ha incurrido en una omisión o imperfección al formular sus razonamientos. Su intervención es oficiosa, sin embargo; una vez que ha sobrevenido alguna causa de improcedencia no puede operar la suplencia de la queja.

Y son autoridades competentes para suplir tanto la deficiencia en los conceptos de violación o en los agravios, ya sea en la demanda de amparo y en los recursos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito.

ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

- Es de carácter proteccionista, ya que siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en alguna omisión al formular sus alegatos, el juzgador al valorar los conceptos de violación si son defectuosos debe corregirlos, perfeccionarlos o suplirlos de oficio.

²⁴ CASTRO V. Juventino. Op. Cit. 1998. Pág. 347.

- Antiformalista es a todas luces una excepción al principio de estricto derecho.
- Tiene el carácter de obligatoria, no es una facultad discrecional, así lo establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.

“En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia o ignorancia del quejoso o de su defensor no se asentó en la demanda.”

“La suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada”.²⁵

En este caso no se altera la litis planteada, la corrección de dichos preceptos no influye en la resolución, no trasciende al fondo del asunto, la violación queda demostrada relacionando los hechos de la demanda con los conceptos de violación, una vez que se aplica la suplencia del error es posible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Amparo en revisión 4543/68. M. Ángel Bejarano. 26 de agosto de 1975. Mayoría de 14 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedentes del Pleno 1969-1985. Primera Parte p.298.

²⁵ Ibidem. Pág. 349.

La suplencia opera cuando se dicta la sentencia definitiva, siempre que la autoridad a la que le correspondió conocer del amparo ha examinado y a encontrado alguna omisión en los conceptos de violación, es la oportunidad para corregirlos siempre que no sean improcedentes y que estén debidamente fundados.

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

Apéndice de 1985. Octava Parte p. 443.

2.2. Concepto de Sentencia en General.

La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sentire” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense, en su sentido gramatical sentencia se refiere al acto eminente dentro del proceso, mediante el cual el juzgador ha conocido los hechos controvertidos, ha estudiado las pruebas aportadas por las partes, las conclusiones y los alegatos formulados, el paso a seguir es el de dictar el fallo mediante su función jurisdiccional, en el que decide lo que, en su apreciación y conforme a derecho procede.

Para Eduardo Pallares la sentencia es “el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.²⁶

Es pues, la sentencia el acto jurisdiccional procesal más importante que proviene de la decisión de un juez que pone fin al proceso o a una etapa dentro del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica.

²⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1998. Pág 725.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Por su finalidad las sentencias se clasifican en:

Sentencias Declarativas.- Son aquellas en las que se comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica, ejemplo; reconocimiento de escritura, reconocimiento de servidumbre, declaración de hipoteca.

Sentencia Constitutiva.- Es aquella que crea, modifica, extingue una situación jurídica o relación jurídica.

Sentencia Condenatoria.- Es la que impone a la parte que perdió en el juicio el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva de hacer o de dar, o bien negativa de no hacer o abstenerse.

Por su resultado se clasifican en:

Estimatoria.- Es aquella en la cual la juzgadora considera que se encuentra fundada su pretensión.

Desestimatoria.- El juez considera que no se encuentra debidamente fundada su pretensión.

Por su impugnabilidad:

Sentencias Definitivas.- Son aquellas que ponen termino a un conflicto, pero que todavía pueden ser impugnadas a través de algún recurso, el cual puede concluir en la confirmación, modificación, revocación o anulación de la misma.

Sentencia firme.- Es aquella en la cual no procede ningún recurso ordinario que pueda modificarla o reformarla.

Ahora bien, es significativo aludir a las sentencias interlocutorias “que son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con ellas son

provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas por la sentencia definitiva”²⁷

En el sentido estricto, las sentencias interlocutorias dentro del juicio de amparo no existen, toda vez que en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo la decisión que se toma sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, debido a que una sentencia no puede ser revocada por el mismo juez que la emite.

Del texto del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende la existencia de tres tipos de resoluciones judiciales; los decretos que son simples determinaciones de trámite; los autos que deciden cualquier punto dentro del negocio, y las sentencias que son aquellas que deciden el fondo del negocio.

Entonces tenemos que un decreto judicial es una simple disposición o proveído de trámite, no involucra ninguna resolución sustancial dentro del juicio, sino sólo un acto de mera prosecución judicial.

Un auto, es la decisión del juez, no es una resolución, es un proveído que versa sobre un aspecto sustancial del proceso, no es un acto necesario para la continuación del juicio

Consideramos que aun cuando en la Ley de Amparo no se encuentra un artículo expreso en el que contemple a la sentencia interlocutoria, como tal, la suspensión del acto reclamado al decretarse provisionalmente y en su caso al decretarse definitivamente, o en su defecto negarla reúne las características de las sentencias interlocutorias.

²⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Primera Edición. México. Ed. Porrúa. 2003. Pág. 335.

2.3. La Sentencia en el Juicio de Amparo.

En relación a la sentencia de amparo se encuentra regulada en el Capítulo X, de los artículos 76 al 81, dentro de los cuales se encuentran los principios que deben de regir, tema que en líneas anteriores hemos estudiado.

En el artículo 46 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia para efectos del juicio de amparo; “es aquella que decide el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueda ser modificada o reformada”.

La definición anterior entraña un requisito esencial para su procedencia, el juicio de amparo podrá interponerse sólo en contra de aquellas sentencias que no admitan otro recurso, por medio del cual puedan ser modificadas; es decir se tiene que agotar el principio de definitividad.

De lo contrario todo juicio que se interponga contra resoluciones judiciales, de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas será improcedente.

Derivado de lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo, establece una clasificación para las sentencias del juicio de amparo las cuales deben contener; los puntos resolutivos con que deben terminar, especificándose con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

2.3.1. Efectos de la Sentencia de Amparo.

En este sentido tenemos que la sentencia del juicio de amparo se clasifica en:

- a).- Sentencias que conceden el amparo.
- b).- Sentencias que lo niegan.

c).- Sentencias que sobreseen.

La sentencia que concede el amparo, es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la justicia federal al quejoso.

Al respecto, *el artículo 80 de la Ley de Amparo señala:*

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

El efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo, es el de nulificar o invalidar el acto o actos procedentes de alguna autoridad por virtud del cual puedan ocasionar al quejoso un daño de imposible reparación.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 326.

Sus características:

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, favoreciendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola en su perjuicio alguna garantía.

b).- Es de condena, toda vez que exige a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la

autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla.

c).- Es declarativa, establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución.

A contrario sensu, las sentencias que niegan el amparo, la juzgadora estima que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y legítimo, por lo que se le niega al quejoso la justicia federal, teniendo como efecto principal que la autoridad ejecute el acto.

Las sentencias que niegan el amparo tienen las siguientes características:

a).- Es definitiva, ya que decide el fondo de la litis constitucional planteada aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b).- Es declarativa, en tanto que el acto reclamado está debidamente fundado.

c).- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d).- La autoridad responsable tiene la libertad para ejecutar el acto.

Por último tenemos a las sentencias que sobreseen, estas sentencias no resuelven el fondo del asunto, sin embargo, determinan su desechamiento, lo suspenden o lo terminan en el estado en que se encuentre.

Encontramos su fundamento en *el artículo 74 de la ley de amparo que establece:*

“Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a la persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen ésta obligación se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso a promovido en el mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparo en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado del asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto se pronuncia:

SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIA. *Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa.*

Amparo en revisión 6014/63.- Tomasa Calzada Téllez viuda de Morales y coagraviados. Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de votos. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srio. Lic. Ángel Suárez Torres.- 2ª Sala.- Informe de 1964.- Pág. 181.

Sus características son las siguientes:

a).- Es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la apreciación jurídica hecha por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la misma ley prevé.

b).- Es declarativa, se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c).- Carece de ejecución, no existe obligación que imponga a la autoridad responsable, la que tiene libre facultad para proceder en el sentido que corresponda.

“Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (ésta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio), bien por que dicha acción sea inejecutable, o bien, porque aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizarla sin razón del juicio”.²⁸

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. 17ª Edición. México, D.F. Editorial Themis. 2002, Pág.141.

2.4. Requisitos Estructurales y Sustanciales de las Sentencias.

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento, la ley de amparo no exige requisito formal alguno, sin embargo resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 219.- *En los casos en los que no hay prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmaran por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el Secretario.”*

ARTÍCULO 222.- *Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer una condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijado, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.*

Así tenemos que la sentencia de amparo se compone de tres apartados:

- 1.- Los resultandos.
- 2.- Los considerandos.
- 3.- Los resolutivos.

1.- Los resultandos, “se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene como finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quien ha

solicitado la protección de la Justicia Federal, contra que autoridades y respecto de que actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.”²⁹

Los resultandos deben contener:

- ❖ El nombre del quejoso.
- ❖ Fecha de presentación de la demanda.
- ❖ Autoridad o autoridades responsables y el o los actos reclamados.
- ❖ Fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda.
- ❖ Pedimento al Ministerio Público Federal.
- ❖ Informe justificado, indicando autoridades que lo rindieron y las que no lo hicieron.

2.- Los considerandos dice el maestro Burgoa “implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley”.³⁰

En este orden de ideas y previo el estudio de fondo, el juzgador debe analizar si existen o no los actos reclamados, posteriormente debe de examinar si existen causas de improcedencia y sobreseimiento, por ser esta una cuestión de orden público, las causales de improcedencia en todo caso deben ser examinadas de oficio, no habiendo alguna de las causas anteriores se procede al estudio de fondo.

Esta parte de la sentencia es trascendental, toda vez que se tienen que relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren, la existencia del o los actos reclamados, se toma en consideración el principio de apreciación de las Pruebas tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, mismo que

²⁹ CASTRO V. Juventino. Op. Cit. Pág. 143.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 530.

se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en sus dos primeros párrafos, que disponen:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se admitirán, ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

Es de suma importancia el artículo antes transcrito, al establecer que al dictar la sentencia y declarar que el acto reclamado es inconstitucional, deben de tomarse en cuenta solo las pruebas que fueron ofrecidas.

Como los demás principios este no es absoluto, admite excepciones en determinados casos, la limitación de la defensa debe entenderse en el sentido de que el afectado haya rendido ante la autoridad responsable las pruebas a su favor, en el caso contrario si el quejoso no tuvo esa oportunidad, porque la ley o el acto reclamado no la otorga, entonces puede rendirlas en el juicio constitucional.

ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. Es cierto que el artículo 78 de la ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán no se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto, de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto solo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable.”³¹

En el último párrafo del mencionado artículo dispone que:

³¹ PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo. 11ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 278.

“El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesario para la resolución del asunto.”

Esto es, si las pruebas se encuentran en el expediente abierto por la responsable y no obran en los autos del expediente de amparo, y estimando el juez que son necesarios para la resolución del asunto tiene la obligación de recabarlas de oficio, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ Que se hayan rendido ante la autoridad responsable;
- ❖ Que las pruebas rendidas no obren en autos; y
- ❖ Que el juez las considere necesarias para resolver la controversia.

Lo anterior se encuentra fundamentado en las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTO RECLAMADO, PRUEBAS RELATIVAS AL, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomara en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero esta limitación en la defensa debe entenderse que opera siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable la probanzas que a su derecho convenga, ya que sería injusto privar al quejoso de rendir el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlas, por no otorgarle este derecho la ley respectiva.

TOMO LXVIII. Rodríguez, Carlos. p. 1800. En el mismo sentido se dicto la ejecutoria Barba, Macaria. Tomo LXXIII, p. 3489.

3.- El último apartado que debe contener una sentencia son los puntos resolutivos, en este sentido el juez determina si concede la protección de la Justicia Federal, si la niega o sobresee, señalando claramente los actos respecto de los cuales conceda, niegue o sobresea el juicio de amparo.

Los puntos resolutiveos dice el maestro Burgoa son “los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de autoritario, ya que en estas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultados como los considerandos no son sino la apreciación lógica-jurídica de la decisión judicial, que repetimos, se precisa en las preposiciones resolutiveas.”³²

Con base en los resolutiveos el juez pronuncia si concede la protección de la Justicia Federal, toda vez que encuentra fundada la pretensión del quejoso o si la niega o sobresee, previo estudio de las causas de improcedencia, siempre basándose en lo expuesto en los considerandos.

REQUISITOS DE FONDO.

Toda demanda debe contener ciertos requisitos, éstos son de fondo, internos o sustanciales, no se refieren a la sentencia como documento sino meramente como un acto jurídico, y son los de congruencia, motivación, fundamentación y de exhaustividad, que a continuación estudiaremos.

Requisito de Congruencia, el juzgador al pronunciar la sentencia lo hará de acuerdo con las pretensiones de las partes, se encuentra limitado para resolver más de lo solicitado o fuera de lo pedido.

El principio de congruencia de las sentencias reside en que éstas deben dictaminarse en concordancia con los hechos de la demanda y con la contestación de la misma, no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

Entonces la congruencia externa se refiere a la coherencia que debe de existir entre lo resuelto y lo solicitado, mientras que la congruencia interna se refiere a la coherencia de las afirmaciones y resoluciones.

El artículo 190 dispone lo siguiente:

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 530.

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate de expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condeno.

Apéndice 1988, Segunda Parte. Pág. 2859.

REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La fundamentación y la motivación consiste en expresar las razones jurídicas y disposiciones legales obligatorias en las que el juzgador al emitir su fallo funda su decisión de acuerdo a las pruebas ofrecidas durante el proceso, los mencionados requisitos se encuentran contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 14.- *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

En la ley de amparo el principio de fundamentación y motivación se encuentran en el artículo 77, fracción II, que sostiene:

ARTÍCULO 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de amparo en relación con el artículo 21 de ley de amparo, los jueces federales están obligados en todos los casos a fundar sus resoluciones, determinaciones o acuerdos.

Para que un acto autoritario sea correctamente fundado deben de citarse:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se aplican al caso concreto, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.

b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, es decir que exista una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar y debe de apegarse su actuación en la manera que la ley estrictamente dispone.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por los segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88.- Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V.- 28 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 18 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88.- Afilia Romero.- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95.- Emilio Maurer Bretón.- 15 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguer Goyzueta.- Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96.- Pedro Vicente LÓPEZ Miro.- 21 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro.

Entonces la fundamentación consiste en la cita de los preceptos legales ya sean de la Constitución, ley o reglamento, que atribuye a la autoridad la facultad para molestar o privar de un derecho a los gobernados, la cita debe ser textual, indicando el artículo, el apartado, fracción o inciso, la autoridad debe señalar literalmente en donde se encuentra facultado.

La motivación son los hechos o circunstancias que comprueba la autoridad se ajustan a las hipótesis previstas en la ley, y que producen consecuencias jurídicas, mismas que influyen de manera positiva o negativa en la esfera jurídica del gobernado.

REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD.

Para agotar el requisito de exhaustividad el juez tiene la obligación de resolver lo solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido por los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo mismos que sostienen lo siguiente:

ARTICULO 351.- *Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.*

ARTÍCULO 352.- *Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.*

Así pues, las sentencias de amparo constituyen una unidad, en el que la congruencia de los elementos se vinculan íntimamente con la parte resolutive es necesario el estudio previo de los antecedentes, no puede estudiarse cada apartado y analizarse por separado, debe entre todos estos puntos existir una lógica y una relación jurídica.

La parte resolutive de la sentencia es en sí misma, la que puede favorecer o perjudicar a los litigantes, por ser el acto propiamente judicial, se deben de analizar los considerandos, ya que son los antecedentes lógicos y jurídicos que han conducido a la resolución final.

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. *De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales*

reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

CAPITULO TERCERO.

La Ejecución de la Sentencia.

3.1. Sentencia Ejecutoriada.

La sentencia representa la individualización de la ley en un juicio en particular que ha sido sometido a consideración del órgano jurisdiccional, una vez que las partes han sido oídos, en donde ambos han ofrecido sus argumentos, así como las pruebas para demostrar sus pretensiones, excepciones y defensas se concluye con la sentencia, que es la resolución judicial mas importante en todo juicio, es ésta última, “la sentencia” según el sentido en el que se dicte, en la que se funda el quejoso para hacer efectiva o no la misma, es por ello la importancia de su estudio, el objeto, su ejecución y cumplimiento.

A través de ella se dan los argumentos lógico-jurídicos por medio del cual el órgano jurisdiccional decide sobre la existencia o inexistencia de actos violatorios emitidos por alguna autoridad y que causan un perjuicio al quejoso, para que éste, en su caso sea restituido en el pleno uso y goce de sus garantías violadas.

Después de que se ha dictado la sentencia, esta debe causar ejecutoria y la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo es aquella que no admite ningún recurso o medio jurídico ya sea ordinario o extraordinario por la que pueda ser modificada; y se dice que equivale a la verdad legal.

Al respecto el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.

A partir de este momento es posible hacer efectiva la sentencia de amparo, que a juicio del maestro Ignacio Burgoa Orihuela en la ley adjetiva tanto federal como local se ha plasmado una idea incompleta respecto a lo que se debe entender por sentencia ejecutoriada, ya que se ha considerado como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que aún puede ser impugnada por algún medio jurídico extraordinario como lo es el juicio amparo.

En este sentido, razona el maestro que “se debería considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no solo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo”.³³

3.1.1. Objeto.

El objeto de la sentencia en caso de que se haya concedido el amparo al quejoso, es el de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se puede hacer exigible la restitución de este derecho una vez que no puedan ser revocadas o modificadas.

ARTICULO 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

Para que se pueda exigir la restitución del derecho violado y la sentencia de amparo surta sus efectos, ésta tendrá que tener el carácter de ser una Sentencia Ejecutoria, entendiéndose como tal “...aquella que no puede ser

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 538.

modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal."³⁴

Bajo esta tesitura la sentencia ejecutoria de amparo, no puede ser revocada o modificada por ningún medio para estar en posibilidad de realizar su ejecución y consecuentemente su cumplimiento, de tal forma que causa ejecutoria la sentencia por dos vías; de pleno derecho o por declaración judicial.

En el primer supuesto causan ejecutoria, de pleno derecho o por ministerio de ley aquellas que son dictadas, sin necesidad de un acto ulterior como lo son:

- ❖ Las sentencias de amparo dictadas en amparo directo por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no admitir recurso alguno.
- ❖ Las dictadas en materia de amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no proceda el recurso de revisión.
- ❖ Las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Causan ejecutoria por declaración judicial, aquellas que requieren de un acto posterior, es decir; se necesita que se dicte un acuerdo posterior por parte de la autoridad concedora del juicio de amparo siempre que:

- Se pueda interponer el recurso de revisión pero éste no se interpone o bien se interpone extemporáneamente, la declaración judicial se debe de hacer a petición de parte y una vez que se haya certificado el término de cinco días.
- Las sentencias de amparo contra las que procede el recurso de revisión pero hubo desistimiento del mismo, la declaración judicial la deberá hacer el mismo tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. Cit. Pág. 149.

- En las sentencias de amparo contra las que procede el recurso de revisión, pero éste se declara desierto por no haber expresado los agravios.
- En los amparos en revisión una vez que se ha producido la caducidad de la instancia por inactividad procesal, y la hará el tribunal revisor.

3.1.2. Ejecución de las Sentencias.

Una vez que se ha declarado que la sentencia a causado ejecutoria, se procede a la ejecución de la misma, el vocablo “ejecución”, deriva del latín “executio” “executionis” que es la acción y efecto de ejecutar.

Eduardo Pallares define a la ejecución en general, como “el hacer efectivo a un mandato jurídico, sea el contenido de una ley o de alguna otra resolución judicial o mandato concreto”.³⁵

La ejecución de la sentencia de amparo se considera que es de orden público y de interés social, por lo que debe vigilarse el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias para restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, que es la finalidad esencial de la misma sentencia, retrotrayendo los efectos al momento de la violación.

El maestro Carlos Arellano García considera que ejecutar “es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de la coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quienes dirige la ejecución”.³⁶

Se debe de tomar en cuenta que solo se ejecutan las sentencias en las que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, toda vez que son sentencias de condena y en las que la autoridad está obligada a un hacer, a un

³⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 312.

³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág 828.

no hacer o tolerar, o bien a prestaciones de dar, todo ello con la finalidad de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ÉSTOS.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueron consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirán sus consecuencias.

Novena Época/Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/Tomo: II, diciembre de 1995/Tesis: P.CXIX/Página: 261.

3.2 Cumplimiento de las Sentencias.

Es de suma importancia que se lleve a cabo el exacto cumplimiento de la sentencia de amparo, la realización de una sentencia ejecutoriada de amparo genera deberes que han de obedecer las autoridades señaladas como responsables.

Como ya lo establecimos con antelación el efecto de la sentencia de amparo es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación, en el caso de que el acto reclamado hubiere sido de carácter negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar la garantía individual violada y a cumplir lo que la misma exija; o bien a mantener y conservar el goce de la garantía, ó a nulificar o invalidar el acto o actos reclamados.

Una vez que se haya emitido la sentencia en el juicio de amparo en la que se concede la protección de la Justicia Federal, la autoridad responsable debe de cumplir de manera integra con lo mandado en la misma, dotándola de los medios jurídicos necesarios para que se dé el cumplimiento de la misma, ya sea voluntariamente, o bien, obligando a la autoridad responsable a cumplirla, de tal manera que en el presente capítulo se estudiará la forma en que se debe de lograr dicho cumplimiento de la manera más eficaz.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber

cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelvan que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad

jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis 2ª./J.9/2001, Segunda Sala. Novena Época. Pág. 366.

3.2.1. Concepto.

En la doctrina se ha diferenciado entre la ejecución y el cumplimiento de la sentencia, sin embargo la Ley de Amparo en el Capítulo XII, denominado “De la Ejecución de la Sentencia”, trata los dos conceptos indistintamente.

La expresión cumplimiento deriva del latín “complementum” y es la acción y efecto de cumplir, a su vez el verbo cumplir deriva del latín “complere” y que significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo o una promesa.

La sentencia ejecutoriada de amparo tiene el carácter de una orden y de un deber, la autoridad responsable una vez que ha recibido la orden, debe de acatar y de observar lo mandado. La observancia voluntaria de la mencionada ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”.

Son características del cumplimiento de la sentencia de amparo las siguientes:

- La existencia previa de una ejecutoria de amparo, en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.
- La notificación de la ejecutoria con la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable, mediante oficio.
- La autoridad responsable recibirá la orden del juzgador, a través de la ejecutoria de amparo, con el fin de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación en el término de 24 horas, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
- En su caso la autoridad responsable debe tomar las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos, cumpliendo materialmente con dicha resolución.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES, NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE SE DICTE LA ORDEN RELATIVA.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su determinación y ordene la ejecución de un acto, sólo puede estimarse que la ejecutoria ha sido cumplida si la autoridad, además de ordenar dicha ejecución, verifica que ésta se cumpla materialmente en los términos establecidos por el tribunal de garantías, pues solo así se restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, febrero de 1997, Pág. 244.

3.2.2 Diferencia entre cumplimiento y ejecución.

El objetivo primordial de la sentencia de amparo como ya lo mencionamos con antelación es el de tutelar los derechos del gobernado, por lo tanto el amparo no finaliza hasta que se haya logrado la eficacia real, que se traduce en la restitución al quejoso e el goce de sus garantías violadas.

La primera obligada a cumplir con la sentencia de amparo, es la propia autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, sin embargo es importante señalar que al cumplimiento de las sentencias están obligadas aún aquéllas autoridades que no tuvieron una intervención directa en el mencionado juicio.

Podemos apreciar claramente, que la sentencia de amparo contiene evidentemente una orden, que además trae consigo aparejada un apercibimiento o una sanción a la que se hace acreedora la responsable al no cumplimentarla.

De tal manera que el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo es la obligación jurídica que tiene la autoridad responsable de llevar a efecto lo ordenado en la propia sentencia.

A la observancia voluntaria de dicha ejecutoria, por parte de la autoridad responsable se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”, a contrario sensu, el incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria se denomina “ejecución de la sentencia de amparo”., a través del incidente de inejecución de sentencia.

Derivado de lo anterior consideramos que es necesario distinguir los conceptos de ejecución y cumplimiento de una sentencia.

La ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone el juzgador de amparo a las autoridades responsables, a cumplir con lo decretado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia, éstas

pueden traducirse en eliminar el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en exigir a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión.

En cambio, el cumplimiento de las sentencias es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, de manera voluntaria usualmente tiene como finalidad la ejecución de lo decretado, en algunos casos el cumplimiento material de las sentencias puede corresponder incluso al tercero perjudicado.

Podemos decir que el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, es aquella; que de manera voluntaria se cumple, con el propósito de restituir lo más pronto posible al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, ya sea pronunciando una nueva resolución, en la devolución de un bien o en la libertad del agraviado, en el término que la misma ley establece.

La Ley de Amparo establece el trámite procesal mediante el cual se puede lograr el cumplimiento de la sentencia, éste comienza con la notificación que se hace a la autoridad responsable mediante oficio, después de que cause ejecutoria la sentencia de amparo o después de que el juzgador de primera instancia del amparo indirecto recibe testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, en la misma notificación debe contener la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable.

La misma autoridad tiene el deber de informar al juez que conoce del juicio sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación o si se ésta se encuentra en vías de ejecución.

ARTICULO 104.- *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las*

autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En el caso de que la ejecutoria no quedare debidamente cumplida en el término establecido para ello se le requerirá y se informará al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir con la sentencia, o bien se hará directamente a ella.

Cuando la autoridad responsable informe falsamente sobre el cumplimiento de la sentencia, el mismo quejoso puede solicitar el requerimiento, en el supuesto que la autoridad insista que ya cumplió tiene que aportar las pruebas que acrediten tal hecho.

Si a pesar de los requerimientos no se logra el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su debido cumplimiento, si no fueren obedecidas el secretario o actuario deberán constituirse en el lugar donde deba darse el cumplimiento para ejecutarla si la naturaleza del acto así lo permite, incluso se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.-

Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que debe vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Apéndice 1985. Parte VIII. Tesis 143. Pág. 226.

Si la parte interesada no se encuentra conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria a petición suya se enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso tendrá el término de cinco días siguientes al de la notificación, para manifestar su inconformidad, de lo contrario se tendrá por consentida la resolución y se archivará el expediente como asunto totalmente concluido.

Si por alguna causa, no fuere posible dar cumplimiento a la sentencia, éste puede darse a través de lo establecido en *el artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto, que es del tenor siguiente:*

...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Esto es, una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado podrá de oficio solicitar el cumplimiento sustituto, siempre que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que el beneficio

económico que se pudiera obtener, se llevará mediante un incidente para que resuelvan el modo o cuantía de la restitución, también puede solicitarlo el quejoso y se resolverá de la misma manera.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que está incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracciones V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguna. 3º Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este*

supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Pleno Novena Época, Tesis P. LXIV/95, Pág. 160.

Cumplimiento Sustituto de las Sentencias.

El cumplimiento sustituto de las sentencias se presenta una vez que las autoridades responsables no les es posible cumplir con lo prescrito en la sentencia sea por cuestiones políticas o sociales, son circunstancias que impiden restituir al quejoso en sus derechos. El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista una sentencia que ampare y proteja al quejoso; y que a su vez éste opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional.

Si bien es cierto que es una alternativa para cumplimentar la sentencia debe de emplearse de manera excepcional, pues el objetivo principal es que se dé una solución rápida y eficaz al cumplimiento de las sentencias de amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- *De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el*

Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado ; y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio la orden de la Suprema Corte.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII. Febrero de 2003. Tesis 2ª XI, 2003. Pág. 335.

El cumplimiento sustituto a que se hace referencia es a través del pago de daños y perjuicios, se obtiene mediante un incidente del mismo nombre, e intervienen como partes el quejoso y las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la ejecutoria. Por lo regular se fija una cantidad de dinero que implica el cumplimiento, y ésta es a cargo de las autoridades responsables pues son ellas quienes no pueden dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia de amparo.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).- Para determinar la

procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido", la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe de interpretarse de manera conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso

contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso el mismo juez de Distrito o el magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra,

procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta éstos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por

consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado el quejoso.

Semanario Judicial de la Federación. Época: 8ª. Tomo XI. Tesis. 1.3º. A.112K. Pág. 259.

El incidente de daños y perjuicios, tiene lugar durante la ejecución de sentencia y una vez que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento voluntario de la misma, ya que se concluyó, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido en su totalidad y en sus términos equivalentes a todo lo ordenado en la sentencia.

Derivado de lo anterior se procede al cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo que se realizará por el órgano de control en los siguientes supuestos:

a).- Cuando haya abstención total por parte de la autoridad responsable para cumplir la sentencia.

b).- Repetición del acto reclamado,

c).- Cuando haya retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, y;

d).- Habiéndose ejecutado sea de manera defectuosa o excesiva.

En estos casos para obtener el cumplimiento de la sentencia se hará interponiendo el incidente de incumplimiento o inexecución de la sentencia de amparo, que a continuación precisamos;

a).- Incumplimiento por Abstención total por parte de la Autoridad Responsable para Cumplir la Sentencia.

En este supuesto de incumplimiento por abstención, también conocido como desacato, se configura cuando la autoridad responsable no ha obedecido y se ha abstenido totalmente de realizar los actos tendientes a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

En este supuesto se le imputa a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o sean de carácter negativo, las resoluciones deben estudiar y determinar si la autoridad responsable es eficaz para acatar la ejecutoria de amparo. De ser así ante tal incumplimiento por abstención se procederá a la substanciación del incidente de inejecución de la sentencia.

La abstención por parte de la autoridad debe de ser total o absoluta, es decir, que dicha autoridad no debe de haber realizado ningún acto tendiente a realizar el cumplimiento de la sentencia, ya que si se hubiere realizado algún acto, podríamos estar frente a una ejecución parcial, por defecto o exceso, ante tal situación procede el recurso de queja.

Lo anterior, lo encontramos fundamentado en los artículos 105 y 106 de la ley de amparo, mismos que hacen referencia tanto a los juicios de amparos indirectos y directos, en los que se establece que una vez que el juez que conoció del asunto y que tiene por no obedecida la ejecutoria, a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que si ésta lo considera necesario sea separado de su cargo y consignado al Juez de Distrito que corresponda.

INEJECUCION DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RALATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del

análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Primera Sala, Tesis 1ª/J. 63/2002, Tomo XVI, 2002. Pág. 134.

Una vez, que se ha iniciado el incidente de incumplimiento por abstención y se presenta la realización de algún acto tendiente a ejecutar la sentencia de amparo, se considera un principio de ejecución, entonces el mencionado incidente debe declararse sin materia, toda vez que para su procedencia se requiere que la responsable incurra en abstención total.

b).- Incumplimiento Por Repetición del Acto Reclamado.

La repetición del acto reclamado se encuentra enunciado en el artículo 108 de la ley de la materia, no hace un estudio exhaustivo, sin embargo; se considera que para que se concurra en la repetición del acto reclamado la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia que concede la protección federal, dicta otro acto posterior con los mismos vicios y defectos.

Artículo 108.- *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Existe repetición del acto reclamado en las siguientes hipótesis:

1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia de la sentencia realice un acto con igual sentido de afectación, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto que se reclama, aún cuando su fundamento sea diverso.

2.- Si el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior son efecto o consecuencia de los mismos elementos del acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, existe una afectación y estos a su vez no

se encuentran apoyados en algún hecho o circunstancia, sino que la autoridad arbitrariamente lo emite.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, ambos tienen el mismo sentido de afectación.

5.- Cuando la autoridad responsable que emitió el acto reclamado carece de facultades y realiza un acto posterior en el mismo sentido.

6.- Cuando el acto reclamado resulta de la aplicación de una ley que es declarada inconstitucional y vuelve a aplicar los mismos preceptos legales.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.- Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo por que la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculadora de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido contraria a las garantías individuales.

Octava Época. Cuarta Sala. Tomo 81, septiembre de 1994. Tesis 4ª. J5/94. Pág. 17.

c).- Retardo en el Cumplimiento de la Sentencia por Evasivas o Procedimientos Ilegales de la Autoridad Responsable.

En este caso, la autoridad evade los efectos de la ejecutoria no restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, no se abstiene totalmente, si no que a través de evasivas, con el sólo fin de aparentar que se está cumpliendo con la ejecutoria, establece trámites o exigencias que no se encuentran contempladas en la ley y que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado.

El caso de incumplimiento por evasivas, “se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada”.³⁷

Este supuesto se encuentra contemplado en el artículo 107 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 560.

Puede darse el caso de que exista confusión en la forma correcta que se deba cumplimentar la sentencia, para ello la Suprema Corte de Justicia a determinado la forma, el modo y que autoridades se encuentran obligadas a cumplirlas, así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN LA QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. *El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; "por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de éstos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. Con esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que se procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene las facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar que autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."*

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VIII. Julio de 1998. Tesis 2ª/J.47/98.Pág.146.

d).- Ejecución Defectuosa o Excesiva.

Las autoridades responsables deben cumplimentar en su totalidad y puntualmente con la sentencia de amparo, realizando todos y cada uno de los actos en ella contenidos, el defecto consiste en que la autoridad responsable al pretender cumplimentar la sentencia de amparo deja de hacer algo que se le impone realizar menos actos o deberes que los ordenados, cumpliendo con el fallo de manera parcial o incompleta, por el contrario la responsable actúa con exceso cuando sobrepasa, rebasa o va más allá de lo ordenado, extralimitando su actuar ejecutando más actos que los ordenados, en este sentido resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte. Pág. 217.

3.3. Incidente de Incumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.

Una vez que se ha concluido el procedimiento de ejecución sin que la autoridad responsable de íntegro cumplimiento a la sentencia, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciarse la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

Para lo cual es menester precisar y analizar de manera breve lo relativo a los "Incidentes y sus diversas clases.- Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento. "³⁸

Es condición que el juez que haya conocido del juicio de amparo y dictado la sentencia, declare de manera expresa que la ejecutoria no quedó cumplida, no obstante de haber agotado lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la materia, comúnmente se emite un proveído en el que se hace una recapitulación de las violaciones contenidas en el acto reclamado, la sentencia y su alcance, explicando en qué consiste el cumplimiento omitido, las acciones que se tomaron y el nulo resultado de la autoridad responsable.

Encontramos el fundamento de los incidentes en el juicio de amparo en el artículo 35 de la ley de la materia, que a continuación transcribimos:

Artículo 35.- *En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.*

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

³⁸ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª Edición. México. Editorial Porrúa, 1971. Pág. 104.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

En el primer párrafo del artículo antes transcrito se refiere a “artículos”, a los incidentes, mismos que se sustanciaran conforme a lo establecido en la ley, excluyendo la posibilidad de aplicar supletoriamente los contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de aquellos incidentes de especial pronunciamiento que no sean establecidos por la propia ley.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que necesitan de una resolución interlocutoria y se emiten antes de dictar sentencia definitiva en el amparo, como es el caso de nulidad de actuaciones y los relativos a la competencia, las que se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, los que no son de previo y especial pronunciamiento se dictarán conjuntamente con la sentencia y se podrá aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles para su respectiva tramitación.

El presente incidente surge de la necesidad de dar cumplimiento de manera absoluta y eficaz a las sentencias, derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria de amparo, a su vez el juzgador tiene que resolver si las autoridades responsables han cumplido o no, al no cumplirla se procederá a su ejecución forzosa, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Procede siempre que la autoridad incurra en desacato de la sentencia de amparo, absteniéndose totalmente de obrar en el sentido ordenado por la misma, o si no obedece la interlocutoria que ordena el cumplimiento sustituto o; bien no cumple con el pago de daños y perjuicios al que fue condenada.

3.3.1. Sustanciación del incidente de incumplimiento.

Encontramos el fundamento del incidente de incumplimiento de la sentencia en el artículo 107, fracción XVI de Nuestra Carta Magna y reglamentado en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado “De la Ejecución de las Sentencias”, del artículo 104 al 113, y para su procedencia se deben reunir los requisitos siguientes:

a).- Que se haya concedió el amparo y protección al quejoso, y que la sentencia haya causado ejecutoria.

b).- Que la autoridad no de cumplimiento a la sentencia; dentro de las veinticuatro horas siguientes.

c).- Haber remitido la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables, requiriéndolas para que cumplan con la sentencia.

d).- En caso de incumplimiento por parte de las autoridades responsables, requerir a sus superiores jerárquicos inmediatos para que sin dilación alguna cumplan con el fallo.

e).- Verificar que se hayan notificado mediante oficio a las autoridades responsables debidamente.

f).- Agotar el procedimiento establecido en los artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, dejando constancia de todo lo actuado en el expediente relativo al juicio de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCION, PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ORGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XVI DEL

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- *A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto sin lugar a duda, quien es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las ordenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será esta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o Tribunal que dicto la sentencia de amparo el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquellas, es inconcuso que le resultara más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quien es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertirá en un Tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni será congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI, del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir los autos del juicio de amparo, solo debe de ocuparse de analizar si se acredita el cumplimiento y si éste es inexcusable para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que éste alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, incongruencia con la previsto en el artículo 113 de la aludida ley.*

El incidente procederá después que el juzgador que conoció del amparo, notifique a la autoridad o autoridades responsables la ejecutoria, en ese momento se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que hubiere dado o si se encuentra en vías de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas, siempre la naturaleza del acto lo permita.

En caso de que no le hubiere dado pronto cumplimiento (dentro de las veinticuatro horas) la autoridad que conoció del juicio requerirá de oficio o a petición de parte al superior inmediato de la autoridad responsable, apercibido de igual forma que su subordinado, en el supuesto de incumplimiento, para que la obligue a cumplir sin más demora la sentencia, y en caso de que el superior de la responsable no atienda a la petición, se le requerirá a su superior jerárquico.

Ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la ejecutoria, dentro del término establecido para ello, y después de haber agotado los requerimientos a que nos referimos anteriormente, el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que si considera inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

En caso de que el incumplimiento fuera excusable, la Suprema Corte requerirá a la responsable otorgándole un plazo para que sea cumplida, si la autoridad no cumplimenta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá a separarlo de su cargo y a consignarlo al Juez de Distrito que corresponda.

Si la autoridad responsable no rinde los informes sobre el cumplimiento de la sentencia, hacen suponer que ha incumplido con la misma, por lo que se le impone la obligación al Juez de Distrito, o bien a la autoridad que haya conocido del juicio para cumplir con la sentencia, facultando al secretario o actuario de su

dependencia, para que dé cumplimiento a la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Es decir las mismas autoridades que conocieron del amparo podrán constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, podrán salir del lugar de su residencia bastando que dé aviso de su salida, el objeto de ella y de su regreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso extremo de que no se consiga dar el cumplimiento a la sentencia, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la autoridad responsable o sus superiores jerárquicos, rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia, se dará vista al quejoso por el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la notificación, en caso de que no haga manifestación alguna se tendrá por consentido el cumplimiento.

En el supuesto de que no esté de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable o de sus superiores, deberá especificar en qué consistió su desobediencia, aportando las pruebas que acrediten su dicho, para demostrar que la autoridad responsable ha incumplido.

Si durante el incidente, la autoridad responsable ha realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala podrán dictar las siguientes determinaciones:

- a) Mandar regularizar el procedimiento de ejecución;
- b) Declararlo sin materia, siempre que; se comuniquen que se ha cumplido con la sentencia, y se acredite el cumplimiento de la ejecutoria, cuando el quejoso opte por el cumplimiento sustituto, si se concertó un convenio entre el quejoso y las autoridades responsables, cuando el quejoso manifieste que se le ha restituido en el goce de sus garantías, o las

autoridades acrediten que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir con la ejecutoria y cuando se acredite que el quejoso falleció;

- c) Declararlo improcedente, si con anterioridad a su tramitación las autoridades responsables acreditaron el cumplimiento de la ejecutoria, y el juzgador tuvo por cumplida la sentencia y la resolución causo estado, cuando se hubiera promovido el incidente de queja por indebido incumplimiento de resoluciones, se haya declarado infundado y cause estado la resolución.
- d) Declararlo fundado, se requiere acreditar que las autoridades responsables no han cumplido con lo establecido en el fallo o bien que no han iniciado con los actos tendientes al debido cumplimiento.

En la Ley de Amparo no hay un artículo expreso en el que señale término para interponer el incidente de inejecución de la sentencia, sin embargo los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución y 113 de la ley de la materia, sostienen que los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que se cumpla con la sentencia.

Lo anterior tiene como objetivo principal lograr el cumplimiento de la sentencia, es decir; el de restituir al quejoso sea de manera directa o indirecta e incluso a través del cumplimiento sustituto en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

Como en los casos anteriores y previa verificación del incumplimiento o la repetición del acto reclamado de la sentencia de amparo, se establece una sanción a la autoridad responsable que será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, si la autoridad responsable goza de fuero constitucional se solicitará a quien corresponda el retiro de la protección respectiva.

El artículo 202 de la ley de la materia, establece: que las autoridades responsables serán inmediatamente separadas de su cargo y consignadas ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Otra sanción es la administrativa en contra de la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con la sentencia de amparo, es la destitución de su cargo, y la suspensión de derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial hasta por cinco años.

3.4. Término para la Ejecución de Sentencias de Amparo.

Como lo mencionamos en líneas anteriores el cumplimiento de las ejecutorias de amparo son una cuestión de orden público, toda vez que mediante ellas se protegen los intereses jurídicos del quejoso, “entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado”.³⁹

Al respecto el artículo 105 de la ley de la materia establece que:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 571.

demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.”

Como podemos apreciar el artículo anteriormente citado establece que el término para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de amparo es de veinticuatro horas, una vez que se le haya notificado mediante oficio, ello con la finalidad de que la ejecutoria de amparo quede debidamente cumplimentada y al quejoso se le restituya de manera inmediata en el pleno goce de la garantía individual violada, de lo contrario se procederá conforme a lo establecido en los artículos 107 Constitucional y 105 de la ley de amparo.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES, NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE SE DICTE LA ORDEN RELATIVA.- *Cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su determinación y ordene la ejecución de un acto, sólo puede estimarse que la ejecutoria ha sido cumplida si la autoridad, además de ordenar dicha ejecución, verifica que ésta se cumpla materialmente en los términos establecidos por el tribunal de garantías, pues sólo así se restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas.*

Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Febrero de 1997. Pág. 244.

CAPITULO CUARTO

Caducidad de la Ejecución de Sentencias.

4.1. Caducidad.

El tiempo dentro del proceso es un factor de suma importancia, si por alguna razón las determinaciones judiciales no se cumplen dentro de los plazos que la ley señala se quebranta la credibilidad en las instituciones, dentro del mismo proceso existen términos y plazos, en los que se deben ejercer ciertos derechos y cumplirse determinadas obligaciones, la realización de cada acto procesal exige la oportunidad cronológica de que se haga dentro del término señalado para ello.

Derivado de lo anterior se advierte un serio problema, en este caso, para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, en virtud de que no siempre se ejecutan, las causas son diversas algunas; atribuibles al quejoso, otras tantas a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no implementan los medios necesarios para que garanticen la plena ejecución de sus resoluciones.

Cuando las partes que intervienen en un juicio de amparo no realizan los actos necesarios para que el proceso llegue a su fin (a la sentencia), se traduce en un abandono tácito, y la sanción a esta conducta, es que se decreta la caducidad, figura jurídica por la que, al no impulsarlo en cierto tiempo se extingue el ejercicio de un derecho, quedando el interesado impedido para dar el cumplimiento del acto o ejercicio, por ello la importancia de estudiar y aplicar medios jurídicos efectivos para obtener la ejecución de las sentencias de amparo.

4.1.1 Origen y concepto

La caducidad de la instancia es una institución presente desde el derecho romano, en el sistema formulario romano los juicios eran de dos clases; judicia legitima y judicia quae sub imperio continentur. Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un

solo juez y los entablaban únicamente las personas que tenían la calidad de ciudadanos romanos.

En los juicios imperio continentur, su duración estaba sujeta a la permanencia del poder del magistrado, al cesar el poder del magistrado que había ordenado el procedimiento, también el juicio llegaba a su fin, aunque aquel no hubiese terminado, la extinción de la instancia en este caso no perjudicaba su derecho, el actor podía oponer nuevo juicio ante el nuevo magistrado contra la misma parte y para el mismo objeto, la caducidad de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo.

Caso contrario presentaba la judicicia legitima, no contenía un límite la instancia, se conservaba hasta que se pronunciara la sentencia, posteriormente se introdujo una excepción la ley Julia Judicial, en la que se establecía que las instancias judiciales tenían un término de dieciocho meses, una vez transcurrido este término sin que hubiera pronunciado el juez alguna determinación, la instancia, se extinguía de pleno derecho, a diferencia de los judicicia quae sub imperio continentur, no podía ser reproducida posteriormente, con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción de su derecho.

Al desaparecer el sistema formulario, los juicios se tramitaban ante los magistrados, quienes perduraban de por vida en sus puestos por lo que la litis contestatio perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente, lo que produjo graves inconvenientes.

Al emperador Justiniano le pareció que era urgente evitar que los litigios se hicieran inmortales, más aún que excedieran la vida de los hombres, por lo que en el año 530 estableció (en la constitución llamada "properadum") que los litigios interpuestos por los hombres no debían exceder de tres años, después de la litis contestatio y a ningún juez podía concedérsele la facultad de ampliarlos.

Lo anterior fue letra muerta, su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos iniciados, pero lo que se conservó en el transcurso del tiempo al pretender limitar la duración de los procesos fue el plazo de tres años, la

realidad fue que los juicios se eternizaron y esa paralización hizo reflexionar a los legisladores de algunos países estableciendo la caducidad de la instancia.

México no fue la excepción y se incorporo la mencionada institución por primera vez en el Código del Estado de Guanajuato, del 22 de enero de 1934 el legislador razono de la siguiente manera:

“Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deben prestar a los negocios que para ellos presentan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención del poder público, con el objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el Proyecto de Código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en él los deje paralizados. Esto queda comprendido en el capítulo denominado Caducidad”.⁴⁰

La intención de incorporar esta figura procesal a nuestra legislación fue la de evitar que los juicios civiles y mercantiles se acumularan lo que hace aún más lenta y costosa la administración de justicia, además que los órganos del estado no cumplirían con la administración de la justicia pronta y expedita.

“Caducidad en sentido etimológico, llámese caduco, del latín caducus, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por

⁴⁰ BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México, 9ª Edición. México. Editorial Porrúa, 1981, Pág. 401.

terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.”⁴¹

Para el maestro Eduardo Pallares la caducidad es sinónimo de perención, y dice que “la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que esté llegue a su fin”.⁴²

Por otro lado, en su acepción general instancia es toda solicitud, requerimiento, petitorio que se hace al órgano jurisdiccional, es toda petición inicial de un proceso, es el impulso procesal, trámite o procedimiento dirigida a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien promueve.

Para efectos de la caducidad la acepción instancia es la que se considera “como fase procedimental, es decir, como conjunto de actos procesales, e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva o de fondo; lo que se extingue o caduca es el procedimiento, entendido como serie, secuencia o sucesión de actos, externa o formalmente considerados, que son necesarios practicar para llegar a la sentencia definitiva, que es donde el proceso alcanza o consigue su propia finalidad.”⁴³

Couture expresa en la acepción técnica más restringida del vocablo instancia “es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre el se dicte. Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. 2ª edición. Argentina. Editorial Bibliográfica; 1995. Pág. 72

⁴² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág.

⁴³ LOUTAYF, Ranea. Roberto. G. Caducidad de la Instancia. 1ª Reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editorial Astrea. 1991. Pág. 18.

instancia; de jueces de primera o de segunda instancia, de pruebas de primera o de segunda instancia”.⁴⁴

Instancia dice Eduardo Pallares es “el ejercicio de la acción judicial que va desde la demanda hasta la sentencia definitiva; es parte del juicio, y supone el ejercicio de la misma acción.”⁴⁵

Es entonces, la caducidad de la instancia es la institución procesal que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal, es decir, no existen actuaciones, peticiones, solicitudes, promociones por parte de los litigantes, ni resoluciones, ni proveídos emitidos por el órgano jurisdiccional, durante el tiempo que la ley regula para tales circunstancias.

4.1.2 Elementos Conceptuales.

1º.- Pérdida de un derecho, es una causa extintiva de derechos, al sobrevenir termina con las facultades jurídicas y las obligaciones correlativas que genere.

2º.- Extingue tanto derechos sustanciales como procesales.

3º.- El titular del derecho ha sido omiso en realizar dentro del plazo establecido determinada conducta.

4º.- La conducta que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho ha sido precisada en una norma jurídica.

Con los elementos anteriormente mencionados podemos concluir que la caducidad de la instancia, es la institución procesal establecida en nuestra legislación por razones de orden público y que opera una vez que se ha manifestado el abandono tácito y voluntario del proceso durante un determinado plazo, con el fin de no perturbar la administración de la justicia y otorgar certidumbre jurídica al pretendiente.

⁴⁴ COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Buenos Aires. Editorial Roque Depalma. Pág. 170.

⁴⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 383.

4.1.3 Caducidad y acción.

La palabra acción deriva del latín *actio- onis*, que significa “posibilidad o facultad de hacer una cosa”. En el derecho procesal se considera a la acción como un derecho subjetivo con que cuentan las personas físicas y morales, para que puedan incitar al órgano jurisdiccional para que conozca sobre un conflicto de intereses y lo resuelva mediante una sentencia.

Tenemos que la acción es un derecho público subjetivo, facultad que la ley otorga a las personas para que exhorten la actuación del órgano jurisdiccional. Y a su vez, el órgano jurisdiccional debe avocarse al conocimiento del conflicto de intereses sometido a su jurisdicción y darle solución.

Para que se ejerza el derecho de acción, previamente debe existir un interés, que una de las partes ha decidido alcanzar; en una palabra, antes de la acción debe haber una pretensión, ésta procede a aquella.

Si una parte no tiene nada que reclamar a la otra, sería absurdo que atrajera la atención del órgano jurisdiccional para que conozca de un proceso que carece de objeto, es decir, de pretensión.

De tal manera, que la acción y la pretensión son entidades jurídicas diferentes, pues mientras que en la primera se ejerce el derecho de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en la pretensión se delimita o determina que es lo que solicita o exige quien ejerció la acción.

SON ELEMENTOS DE LA ACCIÓN:

LOS SUJETOS.- Un activo y otro pasivo, el primero ejerce el derecho de acción, es decir, es el actor o demandante, en tanto que el pasivo es la persona contra quien se entablo una demanda.

EL OBJETO.- Es el de provocar la actuación del órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se satisfagan uno o más pretensiones, y que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

LA CAUSA O INOVACION DE UN DERECHO PRETENSO.- Es el fundamento de la acción, supone la existencia de un derecho o un hecho contrario a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos.

ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene, a su vez, dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho- causa petendi -; y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda - petitum- y, como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación se denomina propiamente objeto mediato de la acción.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, Tomo LVII, Tercera Sala P. 739.

En materia de amparo, para que la función jurisdiccional se ponga en movimiento es necesario que las personas que han sido lesionadas en su esfera jurídica soliciten el ejercicio del órgano jurisdiccional, es decir, el proceso de amparo se hace valer exclusivamente en vía de acción, provocando la intervención del Estado.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de acción se encuentra fundamentado en los artículos 17 y 8º de nuestra carta magna mismos que se refieren al derecho de petición y al derecho de acción, y para solicitar el amparo en los artículos 103 y 107 de la misma.

ARTICULO 8.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

Toda petición formulada por cualquier persona sea física o jurídica, debe ser atendida y contestada, mediante un escrito de la autoridad a quien se haya

dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo en breve término al peticionario, ya que es una garantía individual, así lo establece el artículo siguiente:

ARTÍCULO 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...”

En los artículos citados anteriormente se fundamentan las garantías constitucionales con las que cuentan los gobernados para dirigirse a funcionarios públicos a formular sus peticiones, a su vez, los funcionarios públicos tienen la obligación de acordar lo solicitado, o en su defecto dirigirse a los tribunales, quienes son los órganos encargados de administrar justicia.

En materia de amparo no se ha establecido concretamente la autonomía de la acción de amparo, el maestro Burgoa afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, pues para que se entable el juicio de amparo es indispensable que haya una violación a una situación jurídica concreta y previa.

Así, por ejemplo la procedencia del juicio de amparo, se origina siempre y cuando se manifieste en una violación a las garantías individuales, sea al gobernado como un ente individual, o bien cuando se vulneren o restrinja la soberanía de los Estados, o una invasión por parte de éstos a la esfera de competencia de la autoridad federal, en todos estos casos existe una garantía violada preexistente.

Y de esta manera Burgoa define la acción de amparo como “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de la garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”⁴⁶

Al igual que en el derecho procesal, la acción en el amparo tiene sus elementos y son los siguientes:

- 1.- Sujeto activo o agraviado.
- 2.- Sujeto pasivo o autoridad responsable.
- 3.- Objeto que es la solicitud de obtener la protección de la justicia federal.

Cuando falta alguno de estos elementos se satisface la inexistencia de la acción constitucional y por lo tanto debe declararse que el juicio de amparo es improcedente, el presupuesto principal de la acción de amparo es la presencia previa de un litigio, en el que intervienen los elementos que enunciamos con antelación.

La acción en el juicio de amparo tiene dos características; es dinámica toda vez que le incumbe al juez darle propulsión, y bilateral porque pertenece tanto al promovente, como a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, impulsarlo participando como coadyuvantes.

Al respecto el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles dice:

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 325.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción: en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

La caducidad produce la extinción del proceso, pero no de la acción deducida, entendiéndose la palabra acción como derecho subjetivo hecho valer, toda vez que lo que caduca es la instancia, no la acción, pues puede iniciarse un nuevo juicio.

4.2. Prescripción.

La caducidad de la instancia en ocasiones suele confundirse con la prescripción, aduciendo que la prescripción de la instancia es producida por la inactividad de las partes, esto es totalmente equivocado, como lo veremos más adelante.

Etimológicamente el vocablo prescripción deriva del latín praescripto que proviene de praescribere que se compone de dos raíces que son prae y escribere que significa antes o al principio.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española nos dice que prescripción significa “perderse o mermarse una cosa por el transcurso del tiempo, concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo”.⁴⁷

Características de la prescripción:

1.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.

2.- Se establece un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.

⁴⁷ RALUY, Poudevida Antonio. Diccionario de la Lengua Española. México Editorial Porrúa. 2005. Pág. 491.

3.- Presupone una abstención por parte de quien tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación.

4.- Una vez que se cumple el plazo establecido por la ley, las consecuencias son las de adquirir derechos o liberarse de obligaciones.

4.2.1. Naturaleza jurídica, supuestos.

El Código Civil del Distrito Federal regula conjuntamente a la prescripción negativa o liberatoria y a la adquisitiva o usucapión, que es una forma de adquirir derechos reales.

ARTÍCULO 1135. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

Los elementos de la prescripción son los siguientes:

a).- Que haya transcurrido determinado plazo, el término de la prescripción es variable.

b).- Que se observe una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar un derecho en la forma legal durante un determinado plazo.

c).- Que se ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

El mismo Código establece dos tipos de prescripción, prescripción positiva que es aquella por la que se adquieren bienes en virtud de la posesión, y la prescripción negativa, aquella que consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

ARTÍCULO 1136.- *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.*

4.2.2. Plazo, interrupción, efectos de la interrupción.

Como lo mencionamos en párrafos precedentes hay dos formas de prescribir, la prescripción positiva que es aquella por la que se pueden adquirir bienes en virtud de la posesión, mientras que la prescripción negativa es aquella que consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, y que es objeto de nuestro estudio.

En el primer caso y respecto a los bienes éstos pueden ser muebles o inmuebles y pueden ser adquiridos de formas diversas así tenemos que:

Los bienes muebles prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente, faltando la buena fe prescriben en cinco años, cuando la posesión se adquiere por medio de violencia el plazo para la prescripción será de diez años, contados desde que cesó la violencia.

Respecto a la prescripción negativa nos dice el Código Civil para el Distrito Federal que:

ARTÍCULO 1159.- *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contados, desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

La parte beneficiada en el juicio, tiene diez años para exigir el cumplimiento, de la contraria, ahora bien, la prescripción puede interrumpirse realizando ciertos actos como lo son; cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce de un derecho por más de un año, por la interposición de alguna demanda o por cualquier otro requerimiento judicial siempre que haya sido notificado al poseedor o deudor, pero no se interrumpe cuando la demanda es desechada, pues esta no surte efectos jurídicos, la situación jurídica se mantiene en las mismas condiciones anteriores a la presentación de la demanda, sin embargo; se dejan a salvo los derechos para intentar nuevamente la acción.

En caso de que el término de prescripción se ha interrumpido, se vuelve a computar un nuevo término, cuando existe un reconocimiento de las obligaciones

desde el día en que se haga, si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

El efecto de la interrupción de la prescripción es la de inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella, ésta se cuenta por años y no de momento a momento.

Es importante hacer mención de la prescripción negativa su cómputo y su efecto que es el de librarse de obligaciones a cargo del demandado por no exigirse su cumplimiento, así tenemos que la acción para solicitar la ejecución de la sentencia también prescribe al respecto el Código Civil establece que:

ARTICULO 529.- *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día que en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.*

Una vez que se ha ejercitado nuevamente la acción, es decir; se ha interpuesto nuevamente la demanda, se ha seguido su proceso y se ha concluido con el dictamen de una sentencia, debe de reclamarse su cumplimiento, y para exigir el cumplimiento de dicha sentencia el plazo es de diez años, contados desde el día que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario. Esto es, el plazo para que opere la prescripción de la acción para ejecutar una sentencia es de diez años.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). *De acuerdo con los artículos 1113 y 1201 de los Códigos Civiles para los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, la prescripción se interrumpe por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, y se tendrá por no interrumpida si se desestima la demanda o el actor se desiste de ella. Ahora bien, la desestimación de una demanda implica que se desechó o que no*

prosperó, ya sea por resolverse el negocio en lo principal o por una cuestión que verse sobre la regularidad del proceso. Por tanto, cuando se desestima una demanda por proceder una excepción dilatoria o procesal, el plazo para que opere la prescripción de la acción no se interrumpe, pues al no haber pronunciamiento de fondo, la demanda se tendrá por no puesta. Esto es, la procedencia de una excepción dilatoria o procesal sólo tiene un efecto temporal, en tanto que su objeto es detener provisionalmente la continuación del proceso o la conformación de la relación procesal; de ahí que si la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, se dejan a salvo los derechos para intentar la acción dentro del término primigenio que le rige.

Contradicción de tesis 97/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 124/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil ocho.

4.2.3 Diferencias entre prescripción y caducidad.

1.- La caducidad pone fin a la instancia y la inutiliza, mientras que la prescripción extingue a la acción.

2.- La caducidad se puede hacer valer de oficio o a petición de parte; mientras que la prescripción solo puede hacerse valer a petición de parte.

3.- Con la caducidad se da la pérdida de todos los derechos procesales a casusa de la inactividad procesal de las partes; con la prescripción se da la pérdida de un derecho sustancial por el transcurso del tiempo.

4.- Los derechos que sirven de objeto a la caducidad pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, mientras que los afectados por la prescripción son siempre de carácter patrimonial.

5.- La caducidad es irrenunciable, mientras que la prescripción si puede ser objeto de renuncia.

6.- Los plazos de la caducidad no pueden suspenderse (debe de reunir requisitos especiales), si en cambio la prescripción admite suspensión.

7.- La caducidad es a corto tiempo, y la prescripción puede ser a corto o a largo plazo.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una "destrucción" de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.-María del Carmen Chalico Silva.-25 de noviembre de 1997.-Unanimidad de seis votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.-Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz.-25 de noviembre de 1997.-Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/98.

4.3 Caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso, sin llegar a la sentencia definitiva, basado en la presunción de abandono por parte del litigante, diversos son los propósitos de su incursión a nuestro sistema jurídico, uno de los principales es el de librar a los órganos del Estado de la carga de trabajo, evitando que los juicios se mantengan inactivos y de manera indeterminada produciendo incertidumbre jurídica a las partes.

Se considera que es un modo extraordinario de terminación del proceso, toda vez que han transcurrido los plazos que la ley prevé, el artículo 137 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como plazo de ciento veinte días para que se produzca la caducidad de la instancia:

“Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.”

Los ciento veinte días se computaran desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y se dicte sentencia, a partir de que surta efectos la notificación de la última determinación judicial, como consecuencia de la falta de impulso procesal ya que existe la presunción de que las partes al no promover están demostrando falta de interés para que el juicio subsista.

El legislador al reglamentar la caducidad en primera instancia, también lo hizo para las subsecuentes, estableciendo que al caducar la primera instancia convierte en nulas las actuaciones subsecuentes, y el efecto es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, a excepción de las resoluciones relativas a la competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que tendrán plena validez para el caso de que se entable nuevo juicio, las pruebas que se hayan ofrecido en el proceso extinguido podrán ser invocadas en el nuevo juicio.

Cabe mencionar que la primera instancia inicia con la presentación de la demanda y una vez que ha sido presentada se derivan cargas procesales tanto para el actor como para el órgano jurisdiccional. Al primero le corresponde la carga del impulso procesal, cuyo incumplimiento es sancionado decretando la caducidad de la instancia y al segundo el deber de proveer sobre lo solicitado.

La segunda instancia se forma cuando se admite el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de grado superior y hasta el fallo que le recaiga, y solo afecta a los procedimientos originados en el recurso en cuestión, dejando firme la resolución impugnada dictada en primera instancia, una vez que han transcurrido sesenta días a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que ninguna de las partes promueva.

En relación a los incidentes, los mismos, caducan por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, y la declaración solo afectara a las actuaciones hechas en el incidente sin incluir las de la instancia principal.

Es importante señalar que el presente artículo no es claro al referirse al cómputo de la caducidad, solamente nos dice que se contarán a partir de la última determinación judicial y no hubiere promoción hecha por las partes.

Por lo que nos remitimos a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sostiene que los términos judiciales comenzaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación relativos a actos que impulsen el procedimiento.

ARTICULO 129.- *Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.*

Lo mismo acontece en lo relativo a los días debiéndose computar solo los días hábiles en concordancia con el artículo 64 de la ley antes citada, ya que de lo contrario las partes perderían horas y días que hayan corrido desde su iniciación hasta la última promoción o acto procesal.

ARTICULO 64.- *Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.*

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas hábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE YUCATÁN). La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

En materia federal el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo instituye que:

El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Cuando el único procedimiento pendiente sea el de dictar sentencia este se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional quien es el encargado de tramitar y resolver los procesos, y no es obligación de las partes, pues estos están expedidos para administrar justicia en los plazos y términos fijados por la ley.

El artículo en comento establece por exclusión que los actos de impulso deben ser realizados por las partes, a excepción del acto de dictar sentencia ya

que es el único procedimiento al que está obligado el órgano jurisdiccional quien es el encargado de resolver el proceso.

No precisa la forma en que deben computarse los días y las horas, para que comience a correr el término por lo que nos remitimos al artículo 284 de la ley en comento que nos dice lo siguiente:

ARTICULO 284.- *Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.*

El presente artículo contempla otras formas de terminar el proceso como lo son la transacción, el desistimiento y el cumplimiento voluntario de la reclamación.

De tal manera que lo que se sanciona en ambos códigos es la falta de actividad procesal que muestran las partes al no efectuar ningún acto de impulso procesal durante el plazo que señalan.

Y una vez que se ha decretado la caducidad de la instancia esta puede declararse de dos modos:

a).- De pleno derecho.- Opera una vez que ha transcurrido el término fijado por la ley sin actividad procesal, y cualquiera de las partes pueden invocarla a su favor, no se requiere formalidad alguna o declaración judicial (el término fijado en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de ciento veinte días y en el Código Federal de Procedimientos Civiles es mayor de un año, cualquiera que sea el estado del procedimiento y no se haya efectuado ningún acto procesal dentro de este lapso).

b).- Por declaración judicial.- Es menester que el órgano jurisdiccional declare la caducidad de la instancia por causa de inactividad procesal en la que han incurrido las partes en el juicio.

Así mismo se puede decretar de oficio o a petición de parte, esto es, en el primer caso el juzgador puede declararla ante la comprobación que se haga de que se han cumplido los presupuestos, sin que la soliciten los intervinientes en el proceso, en el segundo caso solo puede ser declarada por el juez cuando los litigantes la han solicitado.

La caducidad también admite ciertas excepciones, no procede cuando:

I).- Se trate de juicios universales sea de concursos o sucesiones, pero si, en los juicios que tengan relación con ellos y se tramiten independientemente.

II).- En la jurisdicción voluntaria.

III).- En los juicios de alimentos.

IV).- En los juicios tramitados en justicia de paz.

V).- Los medios preparatorios a juicio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRECLUSION.

La preclusión es igualmente una institución procesal mediante la cual se pierde un derecho cuando no se ejercita en el término fijado por la ley, siempre extingue jamás crea, se hace valer cuando transcurren los términos o plazos procesales dentro de los que se deben realizar alguna actuación judicial, sin que se haya hecho, ejemplo de ello es cuando no se ofrecen pruebas, no se interpone recurso de apelación o no se expresan agravios en los términos para ellos fijados, por lo tanto al haber transcurrido este término los litigantes ya no tienen oportunidad de ofrecerlos, su derecho a fenecido, no obstante el proceso puede continuar.

Preclusión dice Muñoz Rojas “es perderse, cerrarse a una oportunidad, no tener la posibilidad de llevar a cabo una actividad o de ejercitar un derecho que podría haberse practicado normalmente, dentro del plazo oportuno”.⁴⁸

⁴⁸ MUÑOZ Rojas, Tomas. La Caducidad de la Instancia Judicial. Madrid. Ediciones Rialp. S.A. 1963. Pág. 71.

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

A continuación analizaremos las diferencias que existen entre la caducidad y otras figuras jurídicas con las que tiene ciertas semejanzas:

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO.

a).- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que se traduce en la inactividad.

b).- El desistimiento es una manifestación de la voluntad unilateral, la caducidad supone la inactividad bilateral de las partes contendientes.

c).- El desistimiento siempre es un acto de voluntad, la caducidad no es un acto, es una sanción que la ley establece a causa de la inactividad procesal por las partes.

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRECLUSION.

I.- El efecto de la preclusión es la pérdida de un derecho por una de las partes, por no haberlo ejercitado en el término fijado por la ley, la caducidad consiste en nulificar la instancia.

II.- La preclusión siempre extingue derechos y jamás los crea, la caducidad al ser declarada deja a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio diverso.

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO.

1.- En ninguna de las dos al ser declaradas no se entra al estudio del fondo del asunto.

2.- La caducidad pertenece al derecho procesal civil, mientras que el sobreseimiento tuvo origen en el derecho procesal penal.

3.- El motivo que origina la caducidad es la inactividad de las partes en el procedimiento; en cambio; el sobreseimiento es un modo extraordinario de terminación del juicio.

4.3.1 Inactividad Procesal.

Existen diversas instancias, así hablamos de primera instancia que va encaminada a la resolución del tribunal con competencia para que resuelva el litigio mediante una sentencia, de segunda instancia igualmente encaminada a una resolución del tribunal con ese grado de competencia en la alzada para que resuelva el recurso interpuesto.

Para cada actuación judicial que sucede dentro de cada instancia la ley prevé un determinado lapso de tiempo, lo que comúnmente se conoce como término, y se define al término procesal “el margen de tiempo del cual se pueden realizar los actos procesales”.⁴⁹

⁴⁹ COUTURE, Eduardo. J. Op. Cit. Pág. 175.

Existen diversas clasificaciones de términos, a continuación enunciamos las más comunes:

1).- Términos prejudiciales.- Es el tiempo que corre antes de la presentación de la demanda, es el tiempo que tiene el agraviado para demandar la protección de la justicia federal, transcurrido ese tiempo sin que se entable la demanda se tiene por consentido el acto reclamado.

2).- Término judicial.- Se entiende el periodo o lapso que la ley adjetiva respectiva da a las partes en un juicio dentro del mismo, para desarrollar una determinada conducta, los términos judiciales sujetan a las partes.

3).- Términos postjudiciales.- Es el periodo que la ley prevé para desarrollar una conducta ya concluido el juicio, se presenta cuando se ha emitido la sentencia correspondiente.

4).- Términos prorrogables.- Es la posibilidad que da la ley a las partes para que una determinada conducta pueda ampliarse.

5).- Términos improrrogables.- Este no puede ampliarse bajo ninguna circunstancia.

6).- Términos fatales.- Es el período que se concede a las partes para realizar una determinada conducta de no hacerlo perderá su derecho para ello.

Al no verificarse avance, ni retroceso, dentro del plazo que la ley establece para determinado acto procesal, se le conoce como paralización y si esta conducta es de manera indefinida es sancionada decretando la caducidad de la instancia. A ésta paralización se le llama inactividad procesal que es la paralización total del trámite judicial.

En este sentido se ha dicho que “la inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite judicial; en principio esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, pero también se presenta

en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento”.⁵⁰

La inactividad procesal debe afectar necesariamente actos procesales, puesto que se trata de una paralización del mismo, los actos no procesales no tienen la eficacia para evitar la consumación de la caducidad de la instancia. La misma debe ser injustificada, pues al ser justificada se produce no la caducidad sino la suspensión del procedimiento y, por lo tanto, no se computa como plazo la suspensión para el efecto de la caducidad.

Ahora bien comienza a computarse el término de inactividad procesal a partir del momento que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de amparo.

Por lo tanto para que se determine la caducidad de la instancia por inactividad procesal “es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente; si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce; la paralización ha de ser, por consiguiente, una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento”.⁵¹

No solo basta que se presente la paralización, sino que ésta debe ser continuada, de lo contrario si en este plazo ocurre un acto de impulso, no puede decretarse la caducidad por qué ha ocurrido la interrupción del plazo, a causa de un acto de impulso procesal.

4.4. Efectos procesales de la caducidad.

“Los efectos procesales de la caducidad de la instancia son:

- a).- La terminación anormal o extinción del proceso.
- b).- Valor de los actos y resoluciones del procedimiento caducado.

⁵⁰ LOUTAYF, Ranea. Roberto. Op. Cit. Pág. 58.

⁵¹ Ibidem, pág. 59.

c).- Pago de costas causadas por el proceso extinto.

d).- Cesación de las medidas cautelares adoptadas para asegurar la eficacia de lo resuelto.”⁵²

4.4.1 Interrupción de la caducidad.

Como lo mencionamos con antelación la caducidad se funda en la presunción de abandono, por parte de los sujetos que intervienen en el proceso, por el tiempo establecido en la ley, cuando durante su curso se produce un acto que afirme la voluntad de continuar con éste, por alguna de las partes se manifiesta en un hecho de continuidad, por lo tanto la perención es interrumpida, al darse la continuación del proceso antes paralizado.

La interrupción del plazo se da a través de determinados actos procesales y éstos borran e inutilizan el tiempo y el efecto de paralización que le ha precedido, colocando a las partes en la posibilidad de continuar con el juicio, como si nunca hubiera estado paralizado, por lo tanto la interrupción produce efectos extintivos y definitivos, es decir acortan y deja de tenerse por transcurrido dicho plazo, el que se interrumpe tornando ineficaz e inválido el tiempo ya corrido, y el que debe de empezar a correr nuevamente y volver a computarse en su totalidad.

No deben confundirse los efectos de la interrupción y los de la suspensión del procedimiento, mientras que el primero invalida el tiempo colocando a las partes en la posibilidad de continuar con los trámites del juicio, el segundo no borra, solo detiene el curso de la perención, manteniendo útil e intangible lo actuado, abre un paréntesis no computable, mientras subsista la circunstancia sea material o legal para continuar con el procedimiento, y recobra automáticamente su curso, desde el momento en que desaparece el obstáculo que constituye el motivo de la suspensión.

⁵² Cfr. MUÑOZ ROJAS, Tomas. Op. Cit. Pág. 40.

Mientras que la interrupción produce efectos extintivos y por consiguiente definitivos, la suspensión solo produce efectos dilatorios y en consecuencia provisorios, siempre va a reanudar el proceso en la etapa que se haya quedado para su debida continuación.

Para que la suspensión sea válida dentro del proceso debe presentarse bajo los siguientes supuestos; siempre que el juez o las partes se vean impedidos para actuar por causas de fuerza mayor, en los casos en que exista una resolución pendiente y que tenga relación directa y conexa con el proceso en el que se está actuando, y este se encuentra a cargo del mismo juez o de alguna otra autoridad, y que sea necesaria para su continuidad.

Para que se produzca la interrupción del plazo de caducidad es necesario:

a).- Que se encuentre transcurriendo el plazo legal de caducidad, sin que haya concluido.

b).- Que se verifique un acto interruptivo.

Esto es, para que los actos de impulso tengan eficacia interruptora por sí mismos, es requisito que concurran cuando el plazo legal de caducidad se encuentre en curso; es decir, cuando no se haya cumplido el plazo legal, porque si éste ya se ha cumplido el acto de impulso no tiene eficacia interruptora por sí mismo.

Es necesario que se encuentre corriendo el plazo de perención por cuanto el acto interruptivo afecta al plazo y no a su efecto la caducidad, aunque el uso tradicional alude indistintamente la interrupción del plazo a la interrupción de la perención. Se dice que son actos interruptivos del plazo de caducidad todos los actos de impulso procesal que se consideran punto de partida para su cómputo.

Representan actos interruptivos del plazo de perención, todos aquellos actos que tienen por efecto “impulsar” el procedimiento, o activar el curso del proceso.

Al respecto Couture expone que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”, el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas, y se da en una relación de tiempo, ya que comienza con la demanda hasta la sentencia, es proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones.⁵³

Entonces el impulso procesal es toda actividad que realizan las partes o el juez con el objeto de hacer avanzar el proceso, para que se cumplan con las etapas que la integran a fin de que adquieran su completo desarrollo, es decir, el de llegar a la sentencia.

Al mismo tiempo para que el acto procesal interrumpa la caducidad debe ser idóneo y consiste en el hecho de servir para que el proceso o la instancia avance de una a otra de las distintas etapas que la integran, no cualquier acto procesal es idóneo sino solo aquel que resulte y que tenga como mero propósito la de proseguir con el juicio.

El acto de impulso procesal debe provenir por parte de los sujetos que intervienen en el juicio, deben de ser fundados y admisibles, refiriéndose a esta última; como el cumplimiento de los elementos de forma y tiempo exigidos por la ley y su consecuencia es de interrumpir el curso de la perención.

Si el acto de impulso procesal, no es admisible por no reunir los requisitos formales, por ejemplo, al no haberse promovido en el tiempo hábil o por el sujeto con capacidad legal para realizarlo, no puede instar el proceso, y si no es fundado para el fin propuesto tampoco produce el efecto de excitar el juicio. Por lo que el plazo para computar la caducidad sigue su curso.

El acto de impulso procesal debe provenir por el sujeto con capacidad legal para realizarlo y son sujetos, el quejoso, el tercero perjudicado, y el órgano jurisdiccional, cuya finalidad es que impulsen el procedimiento, tan solo con la actividad del órgano jurisdiccional se insta el procedimiento, y con ello se

⁵³ COUTURE, Eduardo. J. Op. Cit. Pág. 172.

interrumpe el término de la perención; en cambio no tienen efecto interruptivo los actos de terceros extraños al no tener reconocida su personalidad, como parte por lo tanto, sus actos no pueden tener eficacia alguna en el juicio.

Todos ellos pueden ser aptos para hacer avanzar el proceso e interrumpir el plazo de la caducidad de la instancia. Luego entonces el acto de impulso válido interrumpe la perención en función de su idoneidad y del sujeto que lo impulso.

4.5. Caducidad de la ejecución de sentencia de amparo.

Una vez que se ha obtenido una sentencia favorable en el juicio de amparo, se deben de iniciar todos los actos tendientes para lograr su cabal cumplimiento, aun habiendo interpuesto el recurso de revisión sea cualquiera de las partes, de no hacerlo así existe la posibilidad de que caduque la instancia ó los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

La ley de amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los mismos artículos puntualizan con toda claridad los términos dentro de los cuales debe dictarse la sentencia, al no cumplimentarse tales sentencias, las autoridades responsables pueden hacerse acreedoras a ciertas sanciones.

En el primer supuesto la caducidad acontece durante la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto cuya materia sea estrictamente civil o administrativa.

La perención se presenta como ya lo sabemos a causa de la inactividad procesal, en este caso, la ley de amparo prevé que se presente en un término de trescientos días naturales, sin que el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado haya promovido, es decir; que no conste ninguna actuación que produzca el impulso procesal, por persona alguna que tenga injerencia dentro del juicio de amparo.

Una vez que se ha decretado y procedido la caducidad de la instancia deja firme la sentencia del Juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión, al efecto el artículo 74 de la ley de amparo indica;

...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Los presupuestos procesales a que se refiere el artículo anterior en cada uno de sus párrafos son distintos por lo que los analizaremos a continuación:

1.- En el primer párrafo del presente artículo se refiere a los amparos directos o indirectos, tramitados ante el Juez de Distrito cuya naturaleza jurídica sean del orden civil o administrativo, en este caso, se decretará la caducidad siempre que no se efectúe ningún acto de impulso procesal, deduciéndose que la

inactividad concorra por parte del juzgador y no se presente promoción alguna por parte del recurrente, en el plazo de trescientos días incluyendo los inhábiles.

2.- Respecto del segundo párrafo, procede la caducidad por el mismo plazo, cuando se presente la inactividad procesal o bien por la falta de promoción, por parte del quejoso.

3.- En el párrafo tercero se refiere expresamente a los amparos en materia laboral, en esta hipótesis se decretará la caducidad por inactividad procesal en el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, siempre que el quejoso sea el patrón.

4.- El cuarto párrafo tiene como objeto otorgar seguridad jurídica al quejoso, en el caso de que el juzgador no haya declarado el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia ya no podrá hacerlo listado el juicio para audiencia menos aun cuando ya se ha celebrado.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE DE LA FALTA DE ACTUACIÓN TANTO DEL JUZGADOR COMO DE LA PARTE INTERESADA EN EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUIDOS LOS INHÁBILES. El primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo señala que el sobreseimiento por inactividad procesal respecto de los juicios de amparo directo e indirecto en trámite, requiere de la concurrencia necesaria de inactividad procesal (ausencia de actuación del tribunal de amparo) y de falta de promoción de parte interesada durante trescientos días, incluidos los inhábiles; de modo que la falta de alguna de esas condiciones impediría decretarla, pues dicha conjunción queda plasmada expresamente en el dispositivo en comento, al referir: "... si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."; distinta situación ocurre con el segundo párrafo que señala: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. ..."; de lo que se aprecia, que en este caso

se contempló la posibilidad de decretar la caducidad cuando se actualice cualquiera de las hipótesis, esto es, exista inactividad procesal "o" falta de promoción del interesado en el plazo que se fija, pues la letra "o" constituye una conjunción disyuntiva, entendida ésta como una alternativa entre dos posibilidades por las que puede optarse, sólo en el caso de los amparos en revisión. En esa tesitura, si el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece en forma expresa que los juicios de amparo indirecto en trámite caducarán por inactividad procesal, entendiendo ésta como la falta de actuación por parte de los juzgadores y promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, es inobjetable que si el juzgador impulsa el procedimiento, pero la quejosa no promueve en ese lapso, la caducidad no se actualiza.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2008. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Lo anterior se traduce que la inactividad procesal, no solo debe presentarse por parte del recurrente sino también del tribunal que conoce del juicio, en un término de trescientos días, de tal manera que si hay actividad por parte del órgano jurisdiccional no se está en posibilidad de decretar la caducidad.

De reciente incorporación y en relación a los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo son la segunda modalidad de la caducidad dentro del juicio de amparo, en este caso ya no se hace referencia a la instancia, pues para que esta última opere debe haber causado ejecutoria la sentencia de amparo, a efecto de que se exija a la autoridad responsable el cumplimiento con lo preceptuado en la sentencia, por lo que es obligatorio que se hayan agotado las instancias.

El texto original del artículo 107, fracción XVI establecía que:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda...

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **se reformo el artículo 107, fracción XVI para quedar como sigue:**

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el

cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria;

Al adicionar el artículo 107 Constitucional en el último párrafo aparece la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o la falta de promoción, por lo que también fue necesario reformar la Ley de Amparo.

Sin embargo; no fue sino pasados seis años para ser más precisos el diecisiete de mayo del año dos mil uno, en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma la Ley de Amparo en lo relativo al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las mismas.

El artículo 113 de la Ley de Amparo antes de la reforma instituía lo siguiente:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

A partir de la reforma del diecisiete de mayo del año dos mil uno se adicionaron un segundo y tercer párrafo **al artículo 113 de la Ley de Amparo para quedar como sigue:**

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Son los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Para la actualización de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo es requisito que se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1.- Es necesario la existencia de una resolución firme en la que se haya concedido el amparo y que se inicie su ejecución.
- 2.- Que se manifieste la inactividad procesal o la falta de promoción.
- 3.- El plazo sea de trescientos días, incluyendo los inhábiles.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL PLAZO LEGAL, SINO CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS. Del examen de los procesos legislativos que dieron origen a la reforma del 31 de diciembre de 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adición del 17 de mayo de 2001, de los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, se evidencia que el objeto de esas disposiciones coordinadas es salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho tratándose de la ejecución de las sentencias que hayan concedido la protección federal, ante los requerimientos constantes de cumplimiento del juzgador a las autoridades responsables, no obstante la falta de interés del quejoso en lograr el cabal acatamiento de los fallos; siendo además patente, que la voluntad del legislador se encaminó a otorgar dinamismo a ese procedimiento de ejecución de sentencia para que prevalezca la certeza jurídica,

sancionando la simple inactividad del interesado con la caducidad de aquél. Esta última intención cobra vida en el párrafo segundo de ese artículo 113, en el que se establece expresamente que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo caducarán si en el plazo de trescientos días naturales se actualiza la inactividad procesal "o" la falta de promoción de la parte interesada; es decir, que opera la caducidad cuando durante ese lapso el juzgador de garantías no realice algún acto procesal tendiente a obtener el acatamiento del fallo o, con independencia de esto, cuando en ese plazo la parte interesada no efectúe alguna promoción en aras de obtener el cumplimiento de la ejecutoria. En otras palabras, para que opere tal figura no resulta necesario que esos dos supuestos se materialicen al mismo tiempo, sino que basta que cualquiera de ellos se actualice, habida cuenta que las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada", no se encuentran coordinadas con la conjunción "y" que denotaría la simple "añadidura" a la noción expuesta antes de ella, de la que se expone después, sino por la conjunción "o" que implica "alternativa" entre la noción expuesta antes de ella y aquella que se expresa después, lo que revela la necesidad de optar entre dos nociones, dado que una de estas vuelve innecesaria la otra. Corrobora que el término gramatical "o" inserto en el texto del párrafo segundo del citado artículo 113, no se utilizó como indicativo de unión o conjunción, sino en su función disyuntiva, en primer lugar, que entre las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada" no existe ninguna equivalencia o similitud susceptible de ser aclarada, sino que aluden a conceptos distintos, y en segundo lugar, que fue expresa la voluntad del legislador de sancionar la simple ausencia de interés en el cumplimiento de la parte que obtuvo un beneficio con la ejecutoria constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 113 de la Ley de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente

que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedarán indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 16/2003. Secretario de la Reforma Agraria. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Francisco Virgen Noguera.

Si bien es cierto que la intención del legislador al introducir la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo dentro de la misma ley fue la de otorgar celeridad al cumplimiento de las sentencias, en nuestra opinión lo que acontece en realidad es que se obstaculiza el archivo de un expediente por no haber quedado cumplida la sentencia, toda vez que no debe ordenarse el archivo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia, siempre que se haya concedido la protección constitucional.

Nuestra visión parte de la premisa que la caducidad de la instancia por inactividad procesal resulta útil en aquellos juicios de naturaleza civil o mercantil, pero no así en el caso de controversias que son sometidas a los Tribunales Federales ya que se deduce que en estos casos están de por medio intereses públicos o sociales, como acontece en el Juicio de Amparo.

El artículo en comento resulta contradictorio toda vez que dice que no podrá archivarse ningún expediente mientras que no quede enteramente cumplida la sentencia, y que el Ministerio Público cuidara el debido cumplimiento, por otro lado establece que caducarán los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia por presentarse inactividad procesal.

Es inadmisibles, que por una parte se establezcan plazos legales para darle solución a un juicio, y por otro lado, se manifieste que si no se efectúa en esos términos se le sancionara al quejoso decretando la caducidad de la instancia o la caducidad de los procedimientos según sea el caso.

Estimamos que debería estudiarse en cada caso específico el motivo de la inactividad procesal, pues pueden sobrevenir acontecimientos que se encuentren fuera del alcance del recurrente, siendo así que el presente artículo debería de considerar ciertas excepciones como lo son:

Cuando se acredite fehacientemente que el quejoso ha fallecido, y que los actos reclamados afectan únicamente derechos personalísimos en este caso si es dable decretar la caducidad, caso contrario ocurre cuando trasciendan a sus derechos patrimoniales, los cuales pueden ser susceptibles de ser reclamados y representados por sus herederos, y de esta forma continuar con el juicio.

Otro escenario se presenta cuando la inactividad procesal queda supeditada a la situación económica del recurrente, así por ejemplo; en la práctica los edictos son costosos condición que ocasiona que los juicios queden paralizados por que el agraviado no tiene la capacidad económica para solventar el pago de los mismos y por tal motivo se decreta la caducidad.

La naturaleza de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo son de orden público e interés social por lo que deben ser cumplidas, existe el criterio de considerar que es responsabilidad de los jueces impulsarlos conjuntamente con las partes, criterio al que nos adherimos, ya que la autoridad jurisdiccional tiene el compromiso de resolver sobre el respeto de los derechos fundamentales.

Por lo que consideramos que la falta de impulso procesal por parte de los quejosos debe ser motivo de estudio minucioso, antes de sobreseer el juicio de amparo, y no debe ser una facultad discrecional, sino obligatorio que el juzgador de amparo impulse el juicio de garantías y sus recursos.

Toda vez que la caducidad de la instancia y peor aun la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia son contrarios a los fines del juicio de amparo, cuyo núcleo esencial, es la de proteger las prerrogativas que otorga la Constitución, pues no pueden tutelarse bajo reglas adjetivas de orden privado y la falta de impulso procesal de las partes no debe ser motivo de sanción ni servir de excusa a los juzgadores federales para dejar de resolver un juicio.

Cuando se trata de la defensa de los quejosos el impulso procedimental debe correr a cargo del propio órgano jurisdiccional. En la práctica se ha puesto de manifiesto que en repetidas ocasiones los jueces optan por sobreseer el juicio a casusa de la inactividad procesal, en lugar de proceder a dictar sentencia, no obstante que en la propia Ley de Amparo establece que los Jueces de Distrito deben de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados e inactivos.

Así tenemos que el artículo 157 de la referida Ley, revela que no debe sancionarse la falta de impulso procesal, la inactividad de los partícipes en el juicio no debe ser obstáculo para que el mismo continúe hasta la sentencia definitiva, incluso señala que el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. NO IMPIDE QUE EL QUEJOSO INTENTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS LEGALMENTE PREVISTOS, PUES NO DEJA SIN EFECTOS, REVOCA O ANULA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIO LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL. *De conformidad con el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o ante la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles; hipótesis en las cuales el Juez o tribunal del conocimiento, de oficio o a petición de parte, debe resolver sobre si surte o no alguna de dichas condiciones y, en su caso, ordenar que el expediente respectivo se envíe al archivo como asunto concluido. Así, la finalidad de esta figura estriba en salvaguardar la seguridad jurídica y con ello evitar la indefinición del derecho ante la falta de interés de las partes en lograr el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que se traduce específicamente en la terminación del procedimiento extraordinario tendente a exigir su cumplimiento y, evidentemente, en la cesación de los requerimientos a la autoridad responsable en ese mismo sentido. Sin embargo, dicha determinación no deja sin efectos la sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal, ni la revoca o anula, sino simplemente impide que se haga uso de los mecanismos jurídicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo establecen para esos fines, los que pueden dar lugar incluso a la destitución de la autoridad responsable contumaz y a su consignación ante el Juez de Distrito para que la juzgue por desobediencia cometida; atento a ello, el quejoso que obtiene un fallo favorable, que constituye la verdad legal inmutable al alcanzar el estado de cosa juzgada, conserva la prerrogativa jurídica de exigir su respeto o intentar su cumplimiento a través de los medios ordinarios legalmente previstos.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: III. 3º. A. 11 K

Tesis Aislada.

Le asiste la razón parcialmente a la tesis anteriormente citada, si bien es cierto, que al decretarse la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se desprende la circunstancia de que la sentencia en la que se le concedió al quejoso la protección de la justicia federal, queda firme, constituye cosa juzgada, y se puede exigir su cumplimiento a través de los medios ordinarios legalmente previstos para tales hechos, puesto que no existe en la ley artículo alguno que determine la prescripción de la ejecución de una sentencia de amparo. Sin embargo creemos que esta circunstancia dilata aun más los procedimientos efectuados para lograr el cumplimiento de las sentencias toda vez que hay que comenzar con nuevos y más tramites.

SENTENCIAS DE AMPARO, PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS. El hecho de que el acto reclamado sea la consecuencia de una ejecutoria de amparo pronunciada hace diez años no trae como resultado que la acción de la tercera perjudicada para solicitar dicha ejecución haya prescrito, pues ni en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla existe algún dispositivo que determine la prescripción de la ejecución de una sentencia de amparo.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Volúmenes 169-174. Sexta Parte.

El hecho es, como lo mencionamos en reiteradas ocasiones que el cumplimiento de las sentencias de amparo son de orden público, toda vez, que la sociedad tiene el interés que sean cumplidas, lo que refleja la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no quedarán sin resolver de manera indefinida, a fin de evitar la incertidumbre jurídica. Y en nuestra opinión la introducción de la caducidad de la instancia y especialmente la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo son contrarias a los preceptos constitucionales, de impartir justicia pronta, gratuita y expedita.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo con relación al juicio de amparo, y partiendo de la base que el juicio de amparo tiene como propósito el de tutelar las garantías individuales de todo gobernado, se pretendió realizar un estudio sobre la sentencia y los procedimientos tendientes a su cumplimiento, por lo anterior expresamos las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Consideramos que si bien es cierto que durante la época prehispánica, hablando específicamente del pueblo azteca, era uno de los más civilizados en su tiempo, contaba con una naciente estructura judicial, fundamentado en el reconocimiento de derechos civiles y de la sanción a hechos considerados delictuosos, no hay un antecedente en el que conste fehacientemente figura jurídica alguna que sirva de antecedente del juicio de amparo, toda vez, que el monarca disfrutaba de un poder ilimitado, aplicando las reglas a su arbitrio.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la conquista por parte de la corona española, se tuvo la necesidad de implantar un nuevo sistema jurídico a la ya conquistada y llamada Nueva España, las cuales quedaron plasmadas en la Recopilación de Leyes de Indias, síntesis del derecho español conjuntamente con las costumbres indígenas, en esta se observa cierta protección hacia los nativos, a cambio de la evangelización, la creación de la Real Audiencia institución mediante la cual el pueblo podía acudir para ser oído en caso de que se les hubiera violado sus derechos, son muestra que entonces se les reconocían algunos derechos y que también ya eran susceptibles de obligaciones (pago de tributo).

TERCERO.- Ya en la etapa de independencia encontramos que se reconocen los derechos o las garantías individuales, tales como la libertad, igualdad y seguridad jurídica, a lo largo de ésta época se presentan varios proyectos de Constituciones, todas ellas importantes para fijar la base sobre la cual se regiría el México independiente, el antecedente más palpable e inmediato del juicio de amparo lo encontramos en la Constitución Yucateca de 1840, al

incluir no solo las garantías individuales, sino también un medio de control constitucional, al cual se le llamó **AMPARO**, dotando al Poder Judicial para conocer de todo juicio de amparo, lo anterior gracias a iniciativa de Don Manuel Crescencio Rejón.

CUARTO.- Con la Constitución de 1917, se expide la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la ley de amparo de 1919, en la que se contempla ya formalmente su procedencia, vigente hasta 1936, año en la que se expide la ley vigente, estableciendo que tienen competencia en materia de amparo los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia a quienes les correspondería conocer de las sentencias definitivas, cuyo propósito es que una vez acreditado el acto de la autoridad responsable violatorio de las garantías individuales, se nulifiquen sus efectos, restituyendo al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, siendo la sentencia de amparo el medio por el cual se ordena la restitución al quejoso.

QUINTA.- Una vez que se estableció la procedencia del juicio de amparo se crearon un conjunto de reglas básicas, con la intención de limitar la actuación del poder público, a estos se les llamaron “principios”, cuyo objeto es que el juzgador de amparo funde su criterio para resolver las controversias ante el planteadas, y determinar los alcances de sus sentencias, estas a su vez deben ser congruentes con las pretensiones de los quejosos, o en su caso probarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

SEXTA.- Al dictarse una sentencia en la que se conceda el amparo, su objeto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto es de carácter positivo; o el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

SEPTIMA.- Derivado de lo anterior la autoridad responsable tiene el deber de dar cumplimiento a la sentencia de manera voluntaria, en el término de veinticuatro horas o en su caso; informar que ésta se encuentra en vías de ejecución, realizando todos los actos tendientes a su cumplimiento, al no llevar a cabo su realización material lo dispuesto en el mandato se está ante una actitud de desacato, por lo que se puede hacer cumplir la sentencia de manera forzosa.

OCTAVA.- Al no ejecutarse voluntariamente la sentencia, es indispensable iniciar el incidente de inejecución de sentencia; que procede en los casos en los que la autoridad responsable ha incumplido con la sentencia, ya sea por abstención total; retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra autoridad que tenga injerencia en la ejecución, y por repetición del acto reclamado.

NOVENA.- Para el caso de que la sentencia de amparo no pueda ser cumplimentada legal o materialmente, se implanta en la ley de amparo el cumplimiento sustituto, con el propósito de tener por cumplida la sentencia mediante una retribución económica.

DECIMA.- El cumplimiento de las sentencias de amparo se consideran que son de orden público, ya que mediante ellas se protegen los intereses jurídicos del quejoso, el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas, en caso de que no quedará debidamente cumplida o no se encontrará en vías de ejecución se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que sin demora alguna quede debidamente cumplimentada, en caso de no ser así será destituida de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito.

DECIMA PRIMERA.- La Constitución especifica con toda claridad los términos dentro de los cuales debe dictarse la sentencia sin necesidad de que las partes tengan que recordarles que deben de dar cumplimiento, cuando por algún motivo se deja de actuar en un juicio se produce la caducidad; que es la extinción de la instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio de la acción

procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de las partes presenta las promociones necesarias para que esté llegue a su fin.

DECIMA SEGUNDA.- Dentro de la ley de amparo se vislumbra durante la tramitación del recurso de revisión y en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, es una sanción que se impone a las partes por no haber promovido en los plazos señalados por la ley.

DECIMA TERCERA.- Existen varios inconvenientes para computar el término de la caducidad, ya que en la ley de amparo no se establece a partir de qué momento existe la inactividad del quejoso, para dar cumplimiento a la ejecutoria, pues una vez que se inicia el incidente de incumplimiento, y al remitirse el expediente al Pleno de la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI Constitucional, quien tiene la obligación de realizar todos los actos tendientes para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo es el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito.

DECIMA CUARTA.- Otro inconveniente es que en la ley de amparo no es claro al referirse al cómputo de la caducidad, solamente nos dice que se contarán a partir de la última determinación judicial y no hubiere promoción de alguna de las partes. Consideramos que no se debe contar el día de su vencimiento sostenemos que los términos judiciales comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y de igual manera que no se computen los días inhábiles, debiéndose computar solo los días hábiles, ya que de lo contrario las partes perderían horas y días que hayan corrido desde su iniciación hasta la última promoción o acto procesal.

DECIMA QUINTA.- El artículo 113 de la Ley de Amparo nos dice que: no podrá archivarse ningún expediente sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o

apareciere que ya no hay materia para la ejecución y que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Y en relación a los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo dice que: caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

DECIMA SEXTA.- De lo anterior se advierte una seria contradicción pues ordena que no podrá archivarse expediente alguno sin que quede enteramente cumplida la sentencia y por otro lado nos dice que caducaran los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, lo anterior contraría el postulado de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior demerita la autoridad del Poder Judicial de la Federación ya que son los encargados de proteger las garantías individuales, si no son ellos los que deben dar celeridad procesal a los juicios de amparos, de fortalecer las instituciones y dotar de certidumbre y seguridad jurídica a los quejosos ¿Quién lo hará?, el juicio de amparo no estaría cumpliendo con los fines para los que fue creado, el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

DECIMA SEPTIMA.- Consientes estamos que uno de los objetivos de la caducidad es el de impedir la paralización, abandono o eternización de los juicios de amparo, pero creemos que esto puede evitarse por otros medios jurídicos, de lo contrario se entorpecerían los procesos y crearían más problemas a los jueces y litigantes.

DECIMA OCTAVA.- A lo largo del presente trabajo hemos mencionado que el cumplimiento de la sentencia es de suma importancia, atreves de ella se concreta la protección de la justicia federal, respecto de los derechos fundamentales, por lo que se requiere que evolucione conforme a las necesidades de la sociedad, es por ello que hemos aportado algunas propuestas con el ánimo de mejorar nuestro juicio de amparo.

PROPUESTA.

Es indudable que el juicio de amparo debe de evolucionar y con ello es necesario implementar medios jurídicos para que las sentencias sean ejecutadas lo más pronto posible, de tal manera que se cumplan con las expectativas y las necesidades de todo gobernado.

Hoy día es importante que todo mexicano confié en la administración de la justicia y con la finalidad de que esta figura procesal no afecte al quejoso, ni se lesionen sus garantías, y que la sentencia no quede incumplida, sin pretender usurpar la función del legislador, **proponemos que se deroguen en primer lugar las fracciones XIV y el último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.**

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIV.- Salvo en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XVI.- ...

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria;

Al derogar los párrafos anteriores del artículo 107 Constitucional, también es necesario modificar la Ley de Amparo, para la cual **proponemos la siguiente reforma al artículo 74 de la ley en comento:**

ARTÍCULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, promoverán de oficio avocándose de inmediato para emitir en el término de

quince días la resolución respectiva, para que los juicios de amparo no queden paralizados.

Y por lo que concierne al artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Son los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Para quedar como sigue:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Cuando se presente inactividad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo durante el término de trescientos días, el juez o tribunal, de oficio resolverá y dictará la resolución en un término fatal de quince días, para continuar con su ejecución, al no obtenerse la ejecución podrá disponer sin más trámite del cumplimiento sustituto.

De lo anteriormente expuesto consideramos que es inadmisibile haber incorporado la caducidad de la instancia y la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia en la ley de amparo, ya que las ejecutorias de amparo son de orden público, y no pueden quedar sin cumplimentarse, es por el contrario la caducidad un medio más que entorpece los procesos, crea problemas a jueces y litigantes, no soluciona en nada el rezago existente en los Juzgados Federales.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 79ª Edición. Editorial Porrúa, México 2001.
- 2.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 9ª Edición. Editorial Porrúa, México 1981.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 39ª Edición. Editorial Porrúa, México 1992.
- 4.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 10ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998.
- 5.- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición. Editorial Roque Depalma, Buenos Aires.
- 6.- Chávez Castillo, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 1ª Edición. Editorial Porrúa, México 2003.
- 7.- Chávez Castillo, Raúl. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª Edición. Editorial Porrúa, México 2005.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. 2ª Edición. Editorial Bibliográfica. Argentina
- 9.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8ª Edición. Editorial Harla, México 1990.
- 10.- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª Edición. Editorial Porrúa, México 2001.
- 11.- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, 6ª Edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- 12.- Loutayf Renea, Roberto. G. Caducidad de la Instancia, 1ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1991.
- 13.- Muñoz Rojas, Tomas. La Caducidad de la Instancia Judicial. Editorial Rialp. S.A., Madrid, 1963.
- 14.- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- 15.- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1997.

- 16.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. Editorial Oxford. México 2003.
- 17.- Raluy, Poudevida Antonio. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa, México 2005.
- 18.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998.
- 19.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1971.
- 20.- Pérez Dayan, Alberto. Ley de Amparo, 11ª Edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- 21.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 17ª Edición. Editorial Themis, México 2002.
- 22.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982, 11ª Edición. Editorial Porrúa, México 1982.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2009.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Amparo 2000.

Ley de Amparo 2009.

Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.